

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-1999-00452-00

Asunto: Pone conocimiento y ordena oficiar

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta del oficio allegada por el Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, informando que la medida cautelar quedó por cuenta del Juzgado 4 Civil Municipal de Medellín. Respuesta que puede ser visualizada en el siguiente enlace:

[06.CorreoRespuestaJuzgado14CivilMpal..pdf](#)

Así las cosas, previo ordenar la elaboración de oficio de desembargo se ordena oficiar tanto al Juzgado 04 Civil Municipal de Medellín para que informen si el proceso 1999-00866 todavía se encuentra vigente, lo anterior, teniendo en cuenta que el Juzgado 14 Civil Municipal de Medellín, dejó por cuenta del proceso antes indicado las medidas cautelares. Por secretaria expídase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____01_____
Hoy 11 de enero de 2024, siendo las 8: am
<hr/> ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e601cde9318229d3b7f90807817c8de0a036ad909bd2429019bb1ea22f3acc18**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2007-00944-00

ASUNTO: Incorpora- solicitud resuelta- requiere- acepta renuncia poder

Se incorpora al expediente el correo presentado por la parte demandante solicitando el desglose de la escritura pública 6138 de fecha 20 de diciembre de 1995. (archivo 12).

En efecto, el juzgado se permite indicar al memorialista que su solicitud ya ha sido resuelta en auto de fecha 28 de enero de 2020 dentro de la demanda de acumulación bajo el radicado 2007-944, la cual puede ser retirada en la secretaria del Juzgado de forma presencial.

Respecto a la solicitud del oficio de levantamiento de la medida cautelar, se requiere a la parte solicitante para que aclare sobre cuál es el inmueble que solicita el levantamiento de la medida cautelar, aportando certificado actualizado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mismo.

Y conforme al memorial (archivo 14), se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, quien representó al FONDO NACIONAL DEL AHORRO

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____01____

Hoy 11 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcb013d934c95ffc564705ca049743a06184b59f5f40dcb723263b05a6bd958**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2015-00380-00

ASUNTO: Incorpora-Ordena expedir oficio desembargo

Se incorpora al proceso el certificado de registro allegado por la parte interesada en el desarchivo del proceso.

Ahora bien, y como el proceso fue terminado por transacción desde el día 11 de agosto de 2017, pero como la parte interesada no retiró el oficio de levantamiento de la medida cautelar; se ordena expedir nuevamente el oficio de levantamiento de la medida cautelar dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte, para que proceda a cancelar la medida cautelar que recae sobre los inmuebles con los folios de matrícula inmobiliaria N°.01N-5284543. Oficiar en tal sentido. (Ver pdf 335 y ss, expediente).Medida comunicada por oficio número 1371 del 19-05-2015. (anotación 05 de la citada matricula). Oficiar en tal sentido.

Finalmente, y teniendo de presente las directrices establecidas en la Instrucción Administrativa 05 de fecha 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, la parte interesada debe radicar también de manera presencial el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, oficio que podrá ser solicitada vía WhatsApp en el número 3014534860, canal destinado por el Juzgado para la atención al público de forma virtual.

Se deja constancia que, al momento de expedir el oficio de levantamiento de la medida cautelar, no se encontraba acumulación de demandas o embargos de remanentes por resolver.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán

automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____01_____

Hoy 11 de enero de 2024, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5215a58be74e06a3bfddb9dc65c70f54ebb2e78ba449a7aaf8c4cce6d33b2be5**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00807-00

Sentencia N°. 044

Se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 inciso 2 del CGP, a dictar sentencia, para lo cual es menester hacer los siguientes.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante haciendo uso de su derecho de acción presentó demanda monitoria en contra de JOIMER ANDRÉS SAAVEDRA CAICEDO, para que realizará el pago de las siguientes sumas de dinero (\$ 6.000.000), por concepto del valor adeudado con relación a la obligación aludida en la demanda, sumas que se derivan de una letra de cambio

Por encontrarse ajustada a derecho se admitió la demanda en auto del 01 de diciembre de 2020 (archivo 07 cuaderno principal) y de conformidad con el Art. 419 y siguientes del C.G del P. y se dispuso lo siguiente:

- A. \$ 6.000.000 que se aducen adeudados, más intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2017 a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera y hasta el momento del pago total de la obligación.

Igualmente, se ordenó notificar a la parte demandada, notificación que se realizó de manera electrónica al accionado JOIMER ANDRÉS SAAVEDRA CAICEDO al correo acreditado en el archivo Nro. 30 del cuaderno principal saavedracaicedo@hotmail.com. y que se entendió surtida a partir del día 19 de mayo de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 16 de mayo de 2023, conforme lo establece la ley 2213 de junio de 2022.

Estando dentro del término oportuno, la demandada no contesta la demanda, no realiza el pago de la obligación ni propone medios exceptivos en contra de las pretensiones mandatorias.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los mismos se encuentran configurados y no hay reparo sobre ellos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho pesquisar si se encuentran configurados los presupuestos procesales para dictar sentencia en contra de la entidad demandada en el que se condene al pago del monto reclamado en la demanda y sus intereses moratorios causados hasta el momento del pago total de la obligación.

4. CONSIDERACIONES

Para efectos de dar resolución a la pretensión que concita la atención de esta Judicatura, es preciso memorar que el proceso monitorio es una garantía legal creada por el legislados para tutelar el derecho de crédito que tenga eventualmente un sujeto contractual y que no cuente con un título o documento que cuente con los requisitos establecidos en la ley para ser exigido mediante el proceso ejecutivo.

Frente a ese tipo de procesos la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció al respecto y dejó dicho de manera clara respecto a la definición y la teleología de ese proceso, lo siguiente:

"(...) por tener impacto en la decisión que se tomará, es oportuno recordar que el objetivo primordial del proceso monitorio o de inyunción, como también se le conoce¹, es que el acreedor obtenga el título ejecutivo del que carece.

Se trata, precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, porque solamente al acreedor que tiene en su poder uno o varios documentos que provienen del deudor o hacen plena prueba en su contra y, además, acreditan una obligación expresa, clara y exigible, le es posible «exigir coercitivamente la prestación específica determinada en el título y, en subsidio, trocado el bien o el

¹ CALAMANDREI, Piero (SENTIS MELENDO, Santiago, trad.), El procedimiento monitorio, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1946, p. 26.

servicio en dinero, realizar la expropiación forzosa de los bienes del deudor por causa de utilidad privada, hasta concurrencia de su equivalente pecuniario de la prestación y de los perjuicios del incumplimiento, mediante proceso ejecutivo»², prerrogativas estas consagradas en el derecho sustancial, específicamente en los mandatos 2488 y 2492 del Código Civil.³

Posteriormente, en esa misma providencia manifestó:

"El proceso monitorio no hacía parte de los reglamentados por el Código de Procedimiento Civil, por lo que, en vigencia de ese estatuto, el acreedor huérfano de título ejecutivo solo tenía dos opciones para obtenerlo. La primera alternativa consistía en promover un proceso declarativo para que, al final, la sentencia fuera el documento base de la ejecución posterior, siempre que en ella se condenara el cumplimiento de una prestación; la segunda radicaba en suscitar que el obligado reconociera la existencia y contenido de la prestación inejecutada, mediante la convocatoria a una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho (artículo 27 de la ley 640 de 2001), o la citación a un interrogatorio de parte anticipado (mandato 294 del Código de Procedimiento Civil), hoy denominado por la legislación vigente, extraprocesal (precepto 184 del Código General del Proceso).

Aunque el juicio monitorio data del siglo XIII⁴, tan solo fue incorporado en Colombia con la expedición de la ley 1564 de 2012, y se consagró como un mecanismo que, en adición a los mentados en el párrafo anterior, permite al titular del derecho de crédito proveerse de un título ejecutivo, y, así, satisfacer su derecho sustancial de activar la responsabilidad del deudor renuente."

Bajo esos conceptos jurisprudenciales, es claro entonces que la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos judiciales, cuya finalidad es la constitución de un título ejecutivo que dé frente y permita la tutela efectiva del derecho de crédito del demandante en contra del demandado, valiéndose el primero de ellos de un componente de eficiencia de la administración de justicia.

En efecto, siendo el proceso monitorio uno de aquellos establecidos por el legislador como proceso verbal especial, consagró su regulación en los artículos 419 y

² HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones, T. I, tercera edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007 p. 79

³ Corte Suprema de Justicia, AC1837-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01290-00

⁴ CORREA DELCASSO, Juan Pablo, El proceso monitorio, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1998, p. 13.

siguientes del Código General del proceso, normas de las que se derivan varios requisitos primordiales para verificar la procedencia de ese tipo de trámite judicial.

- Que la obligación pretendida sea en dinero.
- Que sea de naturaleza contractual.
- Que sea una obligación determinada y exigible.
- Que sea una obligación de mínima cuantía.

Rasgos enunciados y que serán examinados detalladamente a lo largo de esta providencia.

Primeramente, es menester recordar que la obligación acá pretendida es dineraria, pues como lo estableció el actor en su escrito de demanda, consiste en la suma de \$ 6.000.000, adeudados por concepto de capital, obligación que tiene naturaleza contractual y que según la parte actora consistió en unas sumas de dinero que se generaron de una letra de cambio que no prestaban merito ejecutivo como lo aduce el demandante. Igualmente, se vislumbra de manera específica que la suma pretendida es de mínima cuantía dado que para este año la cuantía está establecida en la suma de \$ 46.400.000, esto teniendo en cuenta que el salario mínimo para este año se encuentra en la suma de \$ 1.160.000

Paralelamente, se advierte la determinación de la obligación y su exigibilidad al momento de la presentación de la demanda, en vista de que se encuentra plasmada en una letra de cambio que fue presentada con la demanda (archivo 03 del cuaderno principal) y en los hechos relatados en la demanda, hechos que no fueron objeto de debate por parte el sujeto procesal pasivo.

De cara a este estudio se evidencia con certeza una vez más que la obligación pretendida es objeto de ser perseguida mediante el proceso de naturaleza monitoria. Finalmente, se procedió a realizar la notificación de la parte demandada, notificación que fue llevada a cabo de manera electrónica como lo permite la ley 2213 de junio de 2022, sin embargo, dentro del término de traslado legal la parte demandada, no contestó la demanda, no realizó el pago de la obligación ni expuso de manera concreta su renuencia al pago total o parcial de la obligación, por lo que se configuran los presupuestos establecidos en el Art. 421 del C.G del P. para dictar sentencia en la que se condene al demandado al pago del monto reclamado y los intereses moratorios causados hasta el momento del pago total.

Se advertirá igualmente que la sentencia no admite recursos al tenor de lo dispuesto en el referido Art. 421 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

F A L L A:

PRIMERO: CONDENAR a la parte demandada a JOIMER ANDRÉS SAAVEDRA CAICEDO a pagar en favor de la parte demandante YINNI BEATRIZ CANTARINI ASTOLFI, las siguientes sumas de dinero:

- A. \$ 6.000.000 que se aducen adeudados, más intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2017 a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera y hasta el momento del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a las partes que frente a esta sentencia no procede recurso alguno y la misma constituye cosa juzgada.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y favor del demandante, que serán fijadas en la oportunidad y términos del artículo 366 del CGP

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # 01</p> <p>Hoy 11 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefa85509cefcc71787f2e52ca863c987765c78c21707c95d2830bb86183f91**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00210-00

ASUNTO: fija agencias en derecho - proceso verbal.

Procede el Despacho a fijar como agencias en derecho la suma de (\$2.074.000), conforme lo establece el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$2.074.000
TOTAL	\$	\$2.074.000

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00210-00

ASUNTO: aprueba costas

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, procede el despacho a **APROBAR**, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____

Hoy **11 de enero de 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1010a61c9af79cda9dd8e48ca8d8bd2aadf3451bf91505e0e571002c7c67415**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00806-00

ASUNTO: Incorpora – ordena oficiar previo autorizar entrega de dineros

Se incorpora al proceso, memorial allegado por el apoderado del demandado, mediante el cual se autoriza para recibir los respectivos dineros.

Sin embargo y previo a autorizar dicha entrega, se hace necesario oficiar a la CANCELLERIA DE COLOMBIA – para que se sirva informar a este Juzgado, si el pasaporte No. 504.441.068 del señor RUBÉN NUÑEZ, se encuentra vigente, si fue actualizado y la fecha de actualización o renovación de ser el caso, dado que tal información pese a requerírsele a la parte interesada no la ha allegado. Oficiése por secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __01__

Hoy **11 de enero de 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a435f22b9c9cbf39fe07d13dcc523394542f302a8d3a31ca44b4acfad94aa06**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-01008-00
Demandante	ESCALA INMOBILIARIA MEDELLÍN SAS NIT. 901.332.210-3
Demandado	MATTHEWS OSPINO OSORIO C.C. 1.107.060.345 MELINA MARÍA SÁNCHEZ GARCÍA C.C. 1.144.080.694
Asunto	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Levanta medida	Levantar medida de embargo
Interlocutorio N°.	N°. 2265

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del día 19 de octubre de 2023, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los

treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares; o en su defecto, proceda a notificar el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena a **BANCOLOMBIA S.A.** el levantamiento de la siguiente medida cautelar.¹

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre 08 de 2022

OFICIO Nro. 2140

Señores

BANCOLOMBIA S.A.

requerinf@bancolombia.com.co

Correo apoderado accionante: scadavidgarcia@gmail.com

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-01008-00
Demandante	ESCALA INMOBILIARIA MEDELLÍN S.A.S. NIT. 901.332.210-3
Demandado	MATTHEWS OSPINO OSORIO C.C. 1.107.060.345 MELINA MARÍA SÁNCHEZ GARCÍA C.C. 1.144.080.694
Asunto:	EMBARGO JUDICIAL

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia mediante auto de la fecha se decretó "el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o lleguen a estarlo en la cuenta de ahorros Nro. 716-831979-84 cuyo titular es el accionado MATTHEWS OSPINO OSORIO en la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. Dicho embargo se limitará a la suma de \$16.011.036".

La anterior decisión, tendrá los mismos efectos que un oficio, y se acatará sin mayores dilaciones o exigencias adicionales, so pena de imponer las sanciones legales a las que hubiere lugar.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: En caso de existir dineros para el proceso, se devolverán a quien se le hicieron las retenciones.

SEXTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 01 _____

Hoy 11 de enero de 2024 a las 8:00 a.m

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

f.m

requerinf@bancolombia.com.co

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd75c3a1fce3249f9b89a0ba789c215be7b294efc5de2817649c7c8280d1d71**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00007-00

ASUNTO: Incorpora y acepta sustitución poder

Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico y de conformidad con las disposiciones del artículo 75 del Código de General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que hace la abogada ZULLY TATIANA ZULUAGA MARÍN a la abogada LAURA MARÍN CARDONA, quien continuará representando a la entidad FAST TAXI CREDIT S.A.S, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____01____

Hoy 11 de enero de 2024, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4553af8098d80440ff243d1da24b08aed081a261803479b00499369c242b70**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. **2221**

RADICADO: **05001-40-03-016-2023-00218-00**

ASUNTO: No Accede a declarar Nulidad – se expide comisorio

Se incorpora el expediente memorial presentado por la parte demandada en el que presenta solicitud de nulidad (archivo 18). Así mismo, se incorpora escrito de réplica por parte del accionante (archivo 19), allegado dentro del término del traslado secretarial correspondiente. Ambos escritos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En consecuencia, procede el juzgado a resolver la procedencia de la nulidad, por lo que, previo a tomar la decisión que en Derecho corresponde, se estima pertinente recordar los siguientes,

CONSIDERACIONES

Presentó la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S – SPA INC S.A.S., demanda VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, en contra del señor YEISON JOHAN OROZCO HIDALGO.

Por cumplir los requisitos de ley, se admitió la misma por auto del 27 de marzo de 2023 (archivo 08), y se ordenó, entre otras cosas, la notificación del extremo procesal pasivo, notificación que se efectuó en debida forma (ver archivos 12-13 y 14).

En vista de que el demandado estando debidamente notificado, no presento excepciones ni contestación a la demanda, el Despacho procedió a dictar sentencia

anticipada, ordenando la restitución del bien inmueble arrendado (providencia del 05 de septiembre de 2023 – archivo 18), cumplidas las anteriores etapas procesales, el Despacho liquida costas procesales por auto del 02 de septiembre de 2023).

Para el evento que hoy nos ocupa, la apoderada de la parte demandada, presentó escrito de nulidad invocando la causal de indebida notificación frente a la cual agrega *"(...) se manifiesta al despacho que la notificación electrónica entregada al demandado el día 09 de mayo de 2.023, no fueron enviados los anexos que deban entregarse para un traslado. Se solicita al despacho que se realice un control de legalidad a la notificación electrónica practicada al demandado, verificando muy especialmente que el archivo digital número trece (13) correspondiente al acta de envió y entrega del correo electrónico identificado con número ID 662743 de la empresa de servicio postal Servientrega, en cuanto al contenido de los presuntos archivos adjuntos al correo electrónico y que dichos documentos corresponden a los proferidos en el proceso a que hace referencia el radicado, como da cuenta la traza electrónica aportada, los documentos no pudieron ser descargados por el destinatario y por lo tanto desconoce íntegramente de las providencias aludidas. Si bien, en el archivo digital del proceso número doce (12) la sociedad demandante por intermedio de su apoderada judicial adjunta directamente al correo electrónico enviado al juzgado una serie de documentos que deben ser entregados al demandado para dar cumplimiento al traslado ordenado en el inciso primero del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, pero no se constata por el demandante que dichos exhortos fueran entregados en el correo electrónico fechado del día 09 de mayo de 2.023 al señor Yeison Johan Orozco Hidalgo, lo cierto es, que toda la documentación aportada en el archivo digital número doce (12) se encuentra concentrada en el proceso, por lo tanto, se hace innecesaria su remisión mediante correo electrónico para informar al despacho que fue la documentación entregada al demandado, debe ser el acta de envió y entrega de correo electrónico identificado con número ID 662743 de la empresa de servicio postal Servientrega la que permita el acceso a la documentación adjunta para todas las partes del proceso como también para el despacho judicial, con el fin de constatar la aseveración del demandado en que nunca pudo tener acceso a las providencias señaladas en el correo electrónico objeto de la notificación y en consecuencia se le vulnero innegablemente su derecho de defensa, el debido proceso consagrado en el estatuto procesal y el derecho a la igualdad ante la ley".*

Nulidad a la cual se le dio el correspondiente traslado, dentro del cual la parte actora se pronunció, aduciendo básicamente, que la notificación electrónica realizada cumplió con los requerimientos del Despacho y fue realizada de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicando que tal como se evidencia en los pantallazos adjuntos los anexos si fueron inmersos en dicha notificación.

Memorados estos hechos procederá este Despacho, a tomar algunas decisiones que procuren por el buen y sano curso del proceso, para lo cual, es preciso recordar que el proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva a que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de la no vulneración de otros derechos, no sólo de las partes, sino además de terceros.

Es por ello que su vital importancia trasciende a nivel constitucional tal y como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, que atan tanto al juez como a las partes a su fiel cumplimiento, pues *contrario sensu*, la consecuencia devendrá en una nulidad, la cual se puede definir como la sanción a ciertos actos debido a infracciones a la normativa procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del proceso. Por lo tanto, para que el trámite se desenvuelva sin ningún vicio, debe darse cumplimiento a las normas procesales que indica la ley.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 31 de agosto de 1989 indicó: "*La Constitución exige que el juzgamiento se lleve a cabo 'observando la plenitud de las formas de cada juicio', pero no define tales formas, de manera que corresponda a la ley, en primer lugar, luego a la Corte, fijar la manera como debe estructurarse el debido proceso y, dentro de éste, el derecho de defensa.*"¹

Esos defectos se pueden presentar en la formación, desarrollo y decisión de la relación jurídico-procesal, que impiden que el proceso se adelante válidamente, siendo la consecuencia de la misma, la muerte del acto viciado y de todo aquel posterior a ésta, por lo que, ante tales consecuencias lesivas, se habla de taxatividad de las causales de nulidad definidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo indicado establece, como causales de nulidad, las siguientes:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia No. 54. Expediente No. 1927 de 31 de agosto de 1989. Magistrados Ponentes: Dres. Jaime Sanín Greiffenstein y Dídimo Paéz V.

"ARTÍCULO 133: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,** cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)"*negrilla y subrayado del Despacho.

En vista de lo anterior procede el Despacho a realizar el pronunciamiento frente a la causal invocada y que se encuentra contemplada en el numeral 8 del citado artículo.

En el presente caso, la causal invocada y que será analizada es la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual el proceso es nulo, en todo o parte. "**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que**

deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes"

Dichos preceptos se justifican en la garantía al derecho fundamental de defensa y a materializar la prohibición de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Por lo que un emplazamiento o notificación que no dé garantía del conocimiento del juicio que se instaura en contra de una persona, lo imposibilita a desplegar su derecho de defensa.

Respecto de la notificación el legislador estableció diferentes medios principales como la notificación personal, los supletivos como la notificación por aviso o la indirecta mediante la notificación que se haga a un curador ad litem que se le haya nombrado en representación de un sujeto procesal emplazado cuando se desconozca su lugar de notificación. Sumado a ello, el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, estableció la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas.

Citado entonces el anterior contenido normativo y respecto del caso en particular se procede a indicarle a la memorialista que, la parte actora allegó al expediente los respectivos soportes de notificación electrónica a la parte demandada YEISON JOHAN OROZCO HIDALGO, mismos que cumplieron con lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se tuvo por notificado al demandado (archivo 14) partir del día 12 de mayo de 2023, ello en atención a que la notificación electrónica fue enviada y recibida el día 09 de mayo del presente año. Cabe advertir que esta judicatura veló por darle estricto cumplimiento al contenido de la norma referida y a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-034 de 2020 respecto de la obtención del correo. (Pág. 6 del archivo 04).

Ahora bien, respecto a la manifestación realizada por la apoderada del demandado, *la notificación electrónica entregada al demandado el día 09 de mayo de 2.023, no fueron enviados los anexos que deban entregarse para un traslado*, este Despacho procede a indicarle a los memorialistas, que al momento de tener por notificado al demandado, el Juzgado debe velar porque dicha notificación, cumpla los requerimientos de las normas en mención, razón por la cual se revisó de manera detallada el archivo 13 el expediente digital, donde se allegó el soporte de notificación, verificando así el Despacho que dicho documento contenía los siguientes anexos correspondientes en pdf:

13CertificadoNotificacionYeison.pdf - Adobe Acrobat Reader (64-bit)

Archivo Edición Ver Firmar Ventana Ayuda

Inicio Herramientas 13CertificadoNotific... x

Hay al menos una firma que presenta problemas. Panel de firma

@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	662743
Emisor	financiero@afiansa.com
Destinatario	yeisonjoh383@gmail.com - OROZCO HIDALGO YEISON JOHAN
Asunto	NOTIFICACION VERBAL 2213 OROZCO HIDALGO YEISON JOHAN 1194 DEMANDA-ANEXOS-AUTO ADMISORIO
Fecha Envío	2023-05-09 16:01
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/05/09 16:05:19	<p>Tiempo de firmado: May 9 21:05:19 2023 GMT</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p> <p>May 9 16:05:23 cl-t205-282cl postfix/smtp[14051]: A131B12487D5: to=<yeisonjoh383@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.190.27]:25</p>

Archivos adjuntos

Nombre

- 1_NOTIFICACION_LEY_2213_PROCES.
- ADMITE-DEMANDA-050014003016202
- ANEXOS-DEMANDA-DE-RESTITUCION
- AUTO-INADMITE-DEMANDA-OROZCO
- DEMANDA-DE-RESTITUCION-DE-INM
- SUBSANACION-OROZCO-HIDALGO-Y

Archivos adjuntos

Nombre

- 1_NOTIFICACION_LEY_2213_PROCES.
- ADMITE-DEMANDA-050014003016202
- ANEXOS-DEMANDA-DE-RESTITUCION
- AUTO-INADMITE-DEMANDA-OROZCO
- DEMANDA-DE-RESTITUCION-DE-INM
- SUBSANACION-OROZCO-HIDALGO-Y

Documentos que, al darles clic, abrían el pdf anexo de manera correcta, es decir, se adjuntó la notificación, el auto que admitió la demanda, los anexos de la demanda, el auto que inadmite, la demanda de restitución y el subsana de los requisitos.

Expuesto lo anterior, es claro que el demandado fue notificado de manera correcta cumpliendo con la normativa vigente para la notificación electrónica contemplada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto dada la certificación entregada por empresa postal autorizada como es SERVIENTREGA, certificación de la cual se desprende no

solo el acuse de recibido y las demás actuaciones, sino que se puede verificar por parte del Despacho y de cualquier persona que tenga acceso a este, cuáles fueron los documentos anexos y adicional a ello permite que estos puedan visualizarse, tal como se expuso en los pantallazos anteriores.

En vista de todo lo anterior el despacho no accederá a decretar la causal de nulidad invocada, dado que la notificación electrónica fue verificada por este Despacho y se pudo constatar y visualizar los archivos adjuntos y necesarios para el traslado de la demanda.

De otro lado, se incorpora al expediente la solicitud realizada por la parte demandada (archivo 22) a lo cual el Despacho por ser procedente y al haberse ordenado la comisión para restitución desde la sentencia, procederá a elaborar el respectivo Despacho comisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la nulidad alegada por la parte demandada, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se expide Despacho comisorio para restitución, según lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____01____</p> <p>Hoy 11 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c822422cfc322d70e14ede150c975aae90854c1ef87a8f5237256c69fdd27b**

Documento generado en 19/12/2023 03:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-0169-2023-00324-00

ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Procede el Despacho a fijar como agencias en derecho la suma de (\$1.160.000), equivalente a un salario mínimo, conforme lo establece el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$ 1.160.0000
Gastos útiles acreditados	\$	
TOTAL	\$	\$ 1.160.000

Firmado electrónicamente

ANA YANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00324-00

ASUNTO: APRUEBA COSTAS

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, **APROBAR**, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS Nro. _____ 01 _____</p> <p>Hoy, 11 de enero de 2024, a las 8:00 A.M</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23f888af5b385625deaea620cf30e9d10a0f804de97e8ffd84f1f3091439a09**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00430-00

ASUNTO: incorpora sin trámite- ordena traslado de excepciones de mérito

Se incorpora al proceso sin ningún trámite el pronunciamiento realizado por la parte demandante, esto en vista de que revisando el expediente encuentra el Despacho que en auto que antecede, el Despacho advirtió que una vez ejecutoriada la providencia procedería con el respectivo traslado de las excepciones. Por lo que, con el fin de garantizar el debido proceso, integrada como se encuentra la relación jurídico procesal y siguiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte accionante por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y para que adjunte o solicite las pruebas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 01 </u></p> <p>Hoy 11 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4ba5cb5c7181e531af2acf4503d862ca65a82c9b5a2f297a290ff20d5b24a4**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2247

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00551-00

ASUNTO: incorpora - resuelve recurso reposición– no repone - insta
apoderado – requiere previo desistimiento tácito

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora en contra del auto del 22 de septiembre de 2023 (archivo 06 Cuaderno medidas), mediante el cual no se negó la medida cautelar solicitada, para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso VERBAL– rendición provocada de cuentas, el incoada por LUIS FERNANDO VASQUEZ ESCUDERO en contra de YOLANDA VASQUEZ ESCUDERO, por cumplir con los requisitos, el Despacho, mediante providencia del 27 de junio de 2023 (archivo 08), procedió a admitir la demanda.

Adicional a ello la parte actora, presentó escrito de medidas cautelares, por lo que el Despacho procedió a fijar la respectiva caución, como lo exige el artículo 590 del Código General del proceso, posteriormente se requirió al apoderado, con el fin de que adecuará la medida cautelar solicitada, en vista de que está no era propia de los procesos declarativos y debía sustentar si a bien lo tenía una medida innominada.

El actor, en cumplimiento de dicho requisito, se limitó a indicar que la medida era procedente y a ratificarse en la solicitud de la misma, sin dar

cumplimiento a lo exigido por el Despacho, razón por la cual el Despacho mediante auto del 22 de septiembre de 2023 (archivo 06 Cuaderno medidas), procedió a negar la medida solicitada por la parte demandante.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición, frente a dicho auto, indicando que su motivo de inconformidad es básicamente: "(...) *Creo su señoría que no es cierto del todo su afirmación en cuanto que no "justifiqué" los motivos por los cuales se deprecó la medida cautelar una vez fui requerido. Por el contrario, si lo que dije en esa oportunidad no colma sus exigencias, entonces de que otra manera podría explicar las razones por las cuales pretendemos que la demandada no siga abusando de su posición dominante al ser ella quien tiene el contrato de arrendamiento del local que se anuncia pertenece a varios hermanos y que ella explota para su único beneficio (...)*

Al respecto, es de advertir que el presente recurso de reposición se resuelve de plano toda vez que aún no se ha producido la notificación de la parte demandada, por lo que el traslado de que trata el art. 110 del C.G.P. carece de utilidad.

Ahora bien, procederá el Despacho a resolver el mismo, indicándole en primer lugar al memorialista recurrente, que, para el caso que nos ocupa, la Corte Constitucional ha definido en sentencia el concepto de medida cautelar:

*"Las medidas cautelares **son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.** De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia*

mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.”¹(Subraya fuera del texto original)

Del texto anterior, puede concluirse entonces que la importancia de las medidas cautelares recae en la protección anticipada de un derecho discutido por el accionante al momento de acceder a la administración de justicia, que busca garantizar el cumplimiento material de la decisión que eventualmente fuera tomada en favor de quien inició la litis.

De la misma manera en el estatuto procesal civil vigente, el legislador ha dispuesto varias medidas cautelares discriminadas según su procedencia teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que se pretende adelantar, para el caso en concreto, la demanda presentada corresponde a un proceso **VERBAL de rendición provocada de cuentas.**

Respecto de las medidas cautelares procedentes en trámites de esta naturaleza, es decir, en aquellos procesos declarativos, además de aquellas típicas o taxativamente planteadas en la norma, el legislador estableció, en el Art. 590 del Código General del Proceso, una prerrogativa extra al juzgador consistente en la facultad de declarar la procedencia de una medida cautelar que encuentre razonable según cada caso en particular. La doctrina ha denominado a dicho tipo de medidas como innominadas.

Respecto de dicho tópico, establece el Art. 590 del Código General del Proceso, en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-523 de 2009.

siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará **la legitimación o interés para actuar** de las partes y **la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.***

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta **la apariencia de buen derecho**, como también **la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte **la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.***

Quando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. (...)" (Subraya y Negrilla Fuera del Texto Original)

Según los fragmentos jurídicos citados, para efectos de declarar la procedencia o no de la medida cautelar, el juzgado debe evaluar ciertos conceptos como lo son la **legitimación o interés para actuar, la existencia de la amenaza o vulneración, la apariencia del buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte accionante solicita desde la presentación de la demanda y como medida cautelar que se decrete la "*El embargo y retención de LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO (...)*", razón por la cual el Despacho lo requirió a fin de que adecuara la medida cautelar, si a bien lo tenía y solicitara una medida cautelar innominada, fundamentando y justificando la solicitud de la misma, pero dicho profesional en su nuevo escrito, no solicita la medida como innominada, sino que insiste en la medida cautelar de embargo, es decir no adecuó su medida, no justificó la nueva medida y adicional no cumplió los requisitos para que ésta sea tenida en cuenta como una medida innominada.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues en ningún momento ha realizado requerimientos fuera de la norma, tal como se expresó es la parte quien debe adecuar la medida cautelar al tipo de proceso que elige, pues dentro de los procesos declarativos, la norma no prevé el embargo de sumas de dinero.

De otro lado se incorpora memorial en el cual el abogado insiste en la medida cautelar, ratificándose en la misma, memorial al cual no se le impartirá ningún trámite, pues el Despacho ya ha resuelto de manera clara la solicitud, en autos que anteceden.

Finalmente y en vista de que el Despacho ha tratado de realizar los requerimientos necesarios, con el fin de impulsar el presente proceso, y que depende de la diligencia y cumplimiento de la parte actora, se sirve instar a la apoderado demandante, para cumpla con las cargas procesales impuestas y en su defecto si pretende solicitar nuevas medidas cautelares, las realice teniendo en cuenta la normativa vigente para el tipo de proceso que acá se tramita, es decir medidas propias de los procesos declarativos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia auto del 22 de septiembre de 2023

(archivo 06 Cuaderno medidas), por medio de la cual el Despacho negó la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en solicitar las medidas que considere necesarias, propias de los procesos declarativos, o en su defecto proceder con la notificación de los demandados, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de **(30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

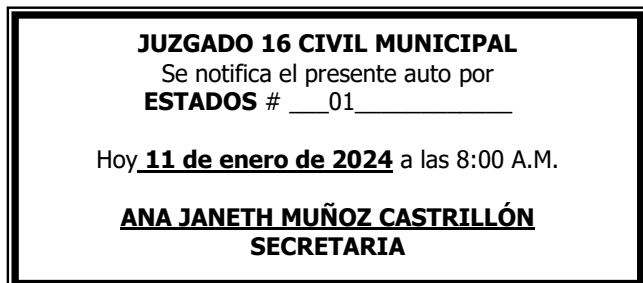
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb9ec91432d63ef25305d55db32fbf89762bca708a583f76fe78091a1cbde65**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00642-00

ASUNTO: Incorpora - fija fecha para audiencia concentrada – decreta pruebas – niega prueba pericial

Vencido el término de traslado dado en auto que antecede, y habiéndose pronunciado dentro del término la parte demandante (archivo 11) se procede entonces con las etapas subsiguientes.

Ahora bien, cumplidas las etapas procesales previas, se señala el día **10 de mayo de 2024 a las 9:00 A.M.** para que tenga lugar para que tenga lugar la **audiencia concentrada** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE** o cualquier otra idónea que será comunicada de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran con o sin sus apoderados a dicha audiencia a fin de rendir interrogatorio, participar en la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE –

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados al proceso con la demanda y los demás allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda y los demás allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por el demandante, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **PERITAJE:**

Se niega la prueba pericial solicitada pues conforme los Arts. 226 y siguientes del C.G del P., debió la parte interesada aportar en el momento procesal oportuno la experticia que pretendía hacer valer, adicional a ello, ningún sustento realizó frente a la misma y tampoco solicitó dentro del proceso tacha de falsedad.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, se les advierte a las partes y sus apoderados, que la no asistencia a esta audiencia y la no debida justificación a la misma, les acarrearán sanciones, de conformidad al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso **"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"** Negrilla y subrayado del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 01
Hoy **11 de enero de 2024** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61726dfd137e020dc107b3b89198f3cd11aef2d6954690264dac6ea6b6f1d92**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-642

Asunto: Decreta secuestros – Requiere notificar acreedor hipotecario

De conformidad con el memorial que antecede (archivo 18), se incorpora al certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, en este sentido teniendo en cuenta que la constancia de inscripción de la medida cautelar reposa en el archivo número 18 del cuaderno de medidas, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del derecho o cuota del inmueble con matrícula inmobiliaria número 01N-5254697 de propiedad de la demandada MÓNICA YASMÍN GONZÁLEZ ZAPATA de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Norte, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que notifique al señor **SANTIAGO CORREA GIRALDO** (anotación 10) en su calidad de acreedor hipotecario respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria número 01N-5254697 según el certificado aportado, para que según el artículo 462 del CGP *"hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente"*.

Así mismo, De conformidad con el memorial que antecede (archivo 17), se incorpora al certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, en este sentido teniendo en cuenta que la constancia de inscripción de la medida cautelar reposa en el archivo número 17 del cuaderno de medidas, se ORDENA comisionar al

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANORÍ, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del derecho o cuota del inmueble con matrícula inmobiliaria número 003-7105 de propiedad de la demandada MÓNICA YASMÍN GONZÁLEZ ZAPATA de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 01

Hoy **11 de enero de 2024** a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add8ec4fb974bdb45f8e068b191f546c534f325f5f807797e0aa3488210d1e08**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00700-00

ASUNTO: Incorpora – insta apoderada a revisar actuaciones y leer autos anteriores - requiere previo a decretar desistimiento tácito

Se incorpora al proceso, memorial allegado por la parte actora con el cual pretende cumplir el requerimiento previo desistimiento tácito realizado por el Despacho.

Sin embargo, del mismo se observa que la apoderada, desconoce los autos anteriores emitidos en el presente proceso por el Despacho, esto en vista de que se le ha requerido desde el auto del 24 de agosto de 2023 (archivo 09) por lo siguiente:

Medellín, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00700
Asunto: Incorpora – requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de notificación electrónica a la demandada MARISSA RUA FLECHAS, con resultado positivo. Previo a tener notificada a la demandada en mención, **se requiere a la parte demandante para que aporte prueba de obtención del correo utilizado para notificar**, de conformidad con lo establecido en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 el cual *establece "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

Sin embargo, no ha aportado a la fecha la prueba de obtención de dicho correo, adicionalmente, la actora solicita nuevamente las medidas cautelares, que solicitó desde la presentación de la demanda y que el despacho por medio del auto del 20

de junio de 2023 (archivo 02 del cuaderno de medidas) ya resolvió, como se evidencia a continuación:


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:05001-40-03-016-2023-00700-00
ASUNTO: ORDENA OFICIAR y REQUIERE

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas, se ordena oficiar a la entidad **TRANSUNIÓN** para que brinde información sobre los posibles productos financieros que pueda tener la señora MARISSA RUA FLECHAS, en las diferentes entidades bancarias, en cuyo caso se deberá informar al Despacho: el tipo, el número de las mismas y la entidad bancaria a la que pertenece.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar sobre cada uno de los bienes inmuebles relacionados en el escrito, se hace necesario requerir a la parte demandante para que especifique de manera detallada la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentran registrados cada uno de los bienes Inmuebles.

NOTIFÍQUESE

Tanto es así que ya reposa en el expediente la respuesta de transunión.

De igual manera a la fecha la parte interesada no ha cumplido el requisito exigido para decretar el embargo de las matrículas.

Dado lo anterior, se insta a la apoderada judicial, para que se apersona del proceso y en efecto revise los autos emitidos por el Despacho, y de esa manera evite radicar memoriales y solicitudes innecesarias que solo congestionan el aparato judicial.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en aportar la información requerida, para poder decretar la medida solicitada, o en su defecto, aportar lo requerido previo a tener en cuenta la notificación realizada, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá

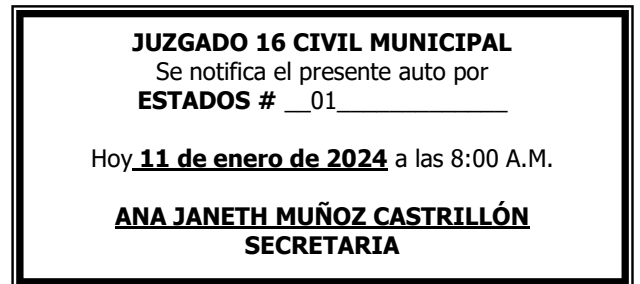
conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ce42ee18f4be97fe2a7f8eb5a267bb035538788056bf15e6a700a5826951a**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00820-00

ASUNTO: Ordena seguir adelante la ejecución

Auto Interlocutorio N°. 2252

Notificado por conducta concluyente como se encuentra la parte demandada (archivo 10 del expediente), el término de notificación transcurrió sin que realizará manifestación alguna a través de los canales de comunicación electrónica establecidos por el Juzgado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, pero solo por a los intereses de mora ordenados en el mandamiento de pago en virtud de lo manifestado por la parte demandante en el escrito allegado (archivo 17), ordenándose además el avalúo y remate de los bienes

embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____ 01 ____

Hoy 11 de enero de 2024, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564c633c3b123e86e0c5820f531fa84b9d140b8a3affe8638972fd845f28381d**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00900
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 2274

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado DAIRON ALBERTO AGUIRRE MAZO, al correo acreditado en el archivo 07 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 02 de noviembre de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 30 de octubre de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 01
Hoy 11 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6ceba5b0315f969c65f3c46e146b9530ddb5e3a1abf33104c42112d907a2e**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00901
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 2287

Conforme a los memoriales que antecede, se incorpora al expediente solicitud de sentencia y respuesta de Bancolombia, así como constancias de envío y entrega de notificación electrónica remitida a los accionados LUZ ROSBENY ZAPATA LÓPEZ y HUGO HERNANDO VÁSQUEZ PULGARIN, a los correos acreditados en el archivo 07 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tienen notificados a los accionados en mención desde el día 02 de noviembre de 2023, dado que la misiva electrónica les fue remitida y entregada desde el 30 de octubre de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____01_____</p> <p>Hoy 11 de enero de 2024 las 8:00 a.m. SECRETARÍA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de02fd5bc40699355411e1087df8f2e70c186364dce09404bd1206687738b560**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01116-00

ASUNTO: TERMINA SOLICITUD- LEVANTA ORDEN APREHENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2208

Se incorpora el correo allegado informando que el vehículo de placas UGW065 fue dejado a disposiciones del parqueadero COPACABANA AUTOPISTA MEDELLIN. BOGOTA KM 7 LOTE 7.

Así las cosas, es de anotar, que, en materia procesal, la terminación de todo proceso, debe adecuarse, a cualquiera de las formas taxativas de terminación anormal del mismo, como lo son; desistimiento, transacción, conciliación o pago total de la obligación. Ver título único – Terminación anormal del Proceso del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN -AUTOMOTORES,** para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el siguiente Vehículo:

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	CHEVROLET	Numero	9GASA58M8FB027724
Fabricante	CHEVROLET		
Modelo	2015	Placa	UGW065
Descripción	Vehiculo: CHEVROLET Placa: UGW065Modelo: 2015Chasis: 9GASA58M8FB027724Vin: 9GASA58M8FB027724Motor: LCU*141710726*Serie: 9GASA58M8FB027724T. Servicio: ParticularLinea: SAIL		

TERCERO: Como el vehículo se encuentra en instalaciones del **PARQUEADERO J&L**, se ordena expedir oficio indicando que el referido vehículo debe ser entregado a la parte solicitante conforme se indicó en la orden de aprehensión comunicada previamente a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES**, mediante Despacho comisorio Nro. 165 del día 24 de octubre de 2023.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se apersona de la entrega del rodante.

QUINTO: En firme el contenido de esta providencia, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____01_____ Hoy 11 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. <u>FREDY MONSALVE ZAPATA</u> <u>SECRETARIO</u>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01860b5166f69a714b1c20487cae1991d0fd74dc89387c505634bc04fe6bd4f9**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01170
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 2246

Conforme a los memoriales que anteceden, se incorpora al expediente en el cuaderno de medidas, respuesta del cajero pagador informando que el demandado se encuentra retirado de la empresa; también se incorpora constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado JORGE MARIO CANO SALAZAR, al correo acreditado en el archivo 06 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 31 de octubre de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 26 de octubre de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____01_____</p> <p>Hoy 11 de enero 2024 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a85b1110a0f8d5f761dff4308541d4ad685d71ad22dd22a17f34cf2fcb79aa**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-01314-00

ASUNTO: RECHAZA SUCESIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2194

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante mediante su apoderado judicial con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia inadmisoria.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, el Juzgado inadmitió la presente demanda por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante "4) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 CGP".

Sin embargo, la parte actora no determinó el avalúo de los bienes relictos, en cuyo caso debió ser incrementado en un 50% como lo establece el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Tampoco se da cumplimiento requisito sexto (6) en el sentido de aportar el avalúo catastral del año 2023 de cada uno de los inmuebles objeto de partición.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de oralidad de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos sin necesidad de desglose, previa cancelación en los libros y en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónico

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____ 01 ____</p> <p>Hoy 11 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb2e036b04bb98e2560638deafa9061e92161f5da8bdf4e52f0f086fac3c216**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2331

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01355-00

ASUNTO: Admite demanda

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, ajustada la presente demanda a los lineamientos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 56 de 1981 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA** incoada por las **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, en contra de **JOSE NELSON CARRILLO USTATE, KAREN MELISSA CARRILLO USTATE, MARILI CONCEPCIÓN USTATE PÉREZ, MYRIAM JOSEFA USTATE PÉREZ y OMAIRA LEONOR USTATE PÉREZ** y contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE EDGAR FERNANDO USTATE PÉREZ**, estos son, **ANDREA YANETH USTATE VALERA, JANETH FERNANDA USTATE VALERA y MARIA MERCEDES USTATE VALERA** y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR FERNANDO USTATE PÉREZ**

SEGUNDO: Córrese traslado a los demandados y vinculados por el término de **tres (3) días**, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el Decreto 1073 de 2015, numeral 1ro. del artículo 2.2.3.7.5.3 ibídem, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Término dentro del cual podrá la parte demandada hacer uso de su derecho de oposición, en caso de inconformidad con el estimativo de los perjuicios relacionados

en el cuerpo de la demanda. De igual forma, se le pone de presente a la parte demandada que en el presente proceso no son admisibles las excepciones, es decir no pueden proponerse las mismas, esto conforme lo indica el Decreto 1073 de 2015, numeral 6to. del artículo 2.2.3.7.5.3.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá aportar la constancia del envío en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos que se le enviaron al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo

TERCERO: De conformidad con el literal a), numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015,

se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 212-31363** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao.

QUINTO: Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio que ha de ser afectado – denominado “**LA PROVIDENCIA**” (según títulos de adquisición y folio de matrícula), que se encuentra ubicado en la vereda Cuestecitas jurisdicción del municipio de **ALBANIA – LA GUAJIRA**, y la autorización de la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4ro. del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se ordena comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipal de Albania - Guajira, para que se sirva practicar la citada diligencia de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 28 de la ley 56 de 1981, el numeral 4 del Art. 3 del decreto 2580 de 1985 y del literal C) del Art 590 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el Art. 39 del C. G. del Proceso, al presente despacho comisorio se adjuntara copia informal de las siguientes piezas procesales: Copia del auto donde se ordena la comisión, los linderos del inmueble, certificado de tradición y libertad del inmueble donde conste la inscripción de la medida cautelar (En caso de que cuente con matrícula), documento donde conste la dirección del inmueble, copias del auto admisorio y del traslado de la demanda para practicar la notificación personal de la parte demandada si fuere el caso.

Al comisionado se le conceden todas las facultades establecidas en el art 40 del C.G.P. Incluyendo la de notificar a la parte demandada en dicha diligencia en los términos del artículo 37 y 291 del C.G. del P.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio. Se le agradece su pronto auxilio y devolución.

QUINTO: De conformidad con lo indicado en el numeral ii. del artículo 37 de la ley 2099 de 2021, se autoriza a la sociedad demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P el ingreso al predio objeto de la servidumbre ventilada en este proceso, esto es, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 212-31363** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao. y

la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Oficiese a las autoridades policivas correspondientes.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al **Dr. LUIS FERNANDO CASTAÑO VALLEJO**

Los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>01</u></p> <p>Hoy <u>11 de enero de 2024</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c448836c88955e66c4aa6997b4646d6e965ae59ac106cbbaae7bfe7b8f6ffd**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2139

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01429-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Deberá completar la pretensión tercera de la demanda, indicando a título de qué clase de daño solicita dicho valor.
- 2.** Se servirá aclarar la pretensión tercera, en el sentido de que solita un valor que como se indicó anteriormente deberá indicar a título de qué, sin embargo, se observa que señala en subsidio otra pretensión en especie, la cual deberá establecer como subsidiaria y especificando el tiempo en que solicita dicho vehículo.
- 3.** Aclarará la cuantía del proceso, teniendo en cuenta los valores solicitados en las pretensiones de la demanda y lo indicado en el juramento estimatorio.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

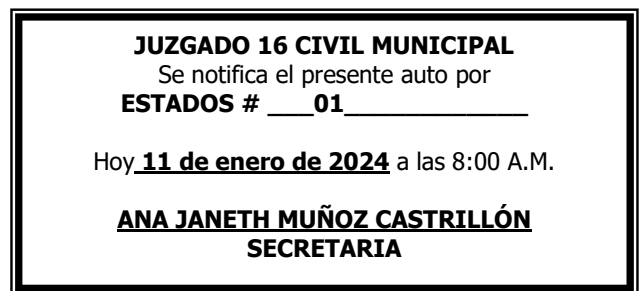
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfccc8c8154ca3cc7dbb67800873231adf4577ef5600833c26f387d0fdee35c1**

Documento generado en 19/12/2023 08:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. 2151

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01444-00

ASUNTO: propone conflicto negativo de competencia

Correspondió por reparto a este Despacho el presente proceso EJECUTIVO, el cual fue remitido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URAAO ANTIOQUIA, en virtud de la declaración de incompetencia para conocer de la misma por factor territorial, según las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso.

Así pues, con el ánimo de realizar el estudio de admisibilidad pertinente, se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Haciendo uso de su derecho de acción la sociedad demandante presentó demanda ejecutiva ante el Juzgado Promiscuo Municipal Uraao – Antioquia, determinando el factor de competencia territorial por el domicilio de la demandada.

Radicado el proceso, el referido Despacho advirtió que no le asistía competencia para el conocimiento, argumentando *"observamos que, conforme al libelo introductor de la demanda y sus anexos, la obligación objeto de cobro ejecutivo consta en un contrato de arrendamiento de una vivienda ubicada en el Municipio de Sabaneta Antioquia (título ejecutivo), así mismo se observa que la dirección de la demandada es el municipio de Medellín, específicamente en la calle 12 Sur Nro. 52-62 conforme estudio de arrendamiento de perdona natural"*.

Por lo anterior, el Despacho en mención decidió declararse incompetente y remitir el expediente al Municipio de Medellín.

Para el caso en examen es claro que la parte demandante indicó en el escrito de demanda, que la dirección de notificación como el domicilio de la demandada es el Municipio de Urrao Antioquia, como se evidencia en los siguientes pantallazos:

KAREN VARGAS JIMÉNEZ, mayor de edad y residente en Urrao, identificada con cédula de ciudadanía número 1.048.022.137 expedida en Urrao, abogada titulada en ejercicio portadora de la T.P N° 393.457 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **COLVIVE AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S**, identificada con Nit. número 900536470-4, la cual se encuentra representada legalmente por **EDUARDO LEON ZABALA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.490.292 de Urrao, por medio del presente escrito, me dirijo a su Despacho respetuosamente para presentar **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, por incumplimiento de contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento, servicios públicos y otros conceptos, en contra de la señora **LILIANA MARGARITA CARO GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliada en Urrao Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía número No.43.346.919 de Urrao, para que se libere mandamiento ejecutivo a favor de mi mandante y a cargo del demandado, con base en los siguientes:

Adicional a ello indico en el acápite de competencia, que atribuía la misma al domicilio de la demandada:

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por ser un trámite de MÍNIMA cuantía, cuyas pretensiones las estimo en **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.411.794)** y por el domicilio de la demandada, es usted Honorable Juez competente para conocer de la presente ejecución.

DEBERIA

Con lo anterior es claro que la parte actora determinó la competencia e informó de manera clara en la demanda el domicilio de la demandada, lo que hace presumir cierto lo manifestado por el actor, no se puede entrar a realizar un juicio de veracidad frente a lo indicado en la demanda por la sociedad demandante, pues de entrada debe presumirse la buena fe de los actores. Igualmente, no se puede confundir dirección de notificaciones con domicilio, siendo este último el que determina la competencia, y frente al mismo fue clara la parte demandante al indicar que es URRAO.

Ahora bien, concluye y fundamenta el Despacho que se declara incompetente, que el abogado erróneamente señala la competencia territorial en Urrao, dado que, en los anexos de la demanda, en los archivos de estudio del crédito, la

dirección de la demandada era Medellín, sin embargo, omite ese Despacho algo muy importante y es que dicho escrito como se evidencia en la pág. 4 del archivo 07 de este Expediente digital

COLVIVE
AGENCIA INMOBILIARIA

PERSONA NATURAL

Fecha de diligenciamiento: DD 03 MM 09 AA 2019

ARRENDATARIO
DEUDOR SOLIDARIO

INFORMACIÓN INMUEBLE

Casa	Oficina	Dirección de inmueble que desea tomar en arriendo	Ciudad
Apto <input checked="" type="checkbox"/>	Bodega		
Local	Finca		
Destino que dará al inmueble		Arrendamiento mensual \$	Cuota administración \$
Si el inmueble en el que reside hoy es arrendado, indique el nombre del arrendatario o agencia arrendadora		Ciudad	Teléfono

INFORMACIÓN GENERAL

Nombres y Apellidos LILIANA MARGARITA CARO G.		Tipo de documento CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/>	N° Documento 43.346.919.
Fecha de expedición 16 12 1999	Lugar de Nacimiento URRAO	Fecha de nacimiento 15 12 1981	Lugar de Expedición URRAO
Nacionalidad Colombiana	Dirección domicilio actual Calle 12 SUR # 52-62.	Ciudad Medellin.	Sexo F <input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>
Correo electrónico l.l.1608a@hotmail.com.	Teléfono fijo	Celular 3023858911.	Independiente: Código de la actividad mica (CIU)

Data del año 2019, por lo que dicho documento no da certeza del Domicilio actual de la demandada, pues han transcurrido ya cuatro años desde su creación, y la demandada puede claramente haber cambiado de domicilio tal como lo refiere la sociedad demandante en su escrito de demanda, y que ningún Despacho podría entrar a hacer un juicio previo de la veracidad o no, de las manifestaciones realizadas por el demandante en un escrito de demanda.

Es por ello, que es importante indicar, que la competencia territorial en el asunto que nos ocupa se encuentra regulado el artículo 28, numeral 1° o 3° del Código General del Proceso, que dispone:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Conforme la norma precitada en el proceso ejecutivo es competente a elección del demandante (tal como lo manifiesta en el libelo genitor), el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, y para este caso el demandante indicó como bien se expuso anteriormente que establecía dicha competencia por el domicilio de la demandada, domicilio que informo en la demanda y que indicó sin lugar a equívocos que era el Municipio de Urrao Antioquia.

Así las cosas, debe optar este Despacho por proponer el conflicto negativo de competencia y ordenar su remisión a la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva en tal sentido.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para el conocimiento del presente proceso ejecutivo singular.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, frente a la decisión adoptada por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URRAO ANTIOQUIA.**

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL,** para que dirima el

conflicto aquí suscitado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.
y en armonía con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____01_____
Hoy **11 de enero de 2024** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c216fbcd19ca11bcb4b4049314c7df29480216cbacce1cff5393b4799d58775**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. 2156

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01447-00

ASUNTO: Libra mandamiento

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, y en contra de **GUTEMBER DE CASTRO RAMOS** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$32.813.386** correspondiente al capital insoluto representado en el **pagaré No. A000727706** allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 05 de marzo de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, y en contra de **GUTEMBER DE CASTRO RAMOS** y **MARÍA NIDIAN HENAO CASTAÑO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$38.464.517** correspondiente al capital insoluto representado en el **pagaré No. A000750105** allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 03 de junio de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que el (la) abogado(a) **LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO** actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso otorgado.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

OCTAVO: Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 01

Hoy **11 de enero de 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786f271efd4d5e3da1b45a1582c04ef33c1120c43949cdea3b961b120b26522b**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01466-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2164

Como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, el Juzgado, procede a librar mandamiento de pago. Sin embargo, respecto del cobro de intereses de plazo, en el título no se especifica la forma de pago de los mismos, esto es la fecha de pago, no siendo dable al juez suponerla dado que debe brotar de forma clara de la literalidad del título en los términos del artículo 422 del CGP, por lo que no se librará mandamiento de pago respecto de los mismos:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de ELSA LISETH OSORIO BERTEL y en contra de JCGLOBAL GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

A.). Por la suma de **\$ 100.000.000** por concepto de capital adeudado en el PAGARE aportado con la demanda por correo electrónico. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 21 de septiembre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se niega el interés de plazo por lo antes señalado.

TERCERO Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley

2213 de 2023. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

QUINTO: Téngase al abogado **BRAYHAN ARLEY MALLAMA PARRA** para que actúe en representación de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SEXTO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __01__ Hoy, 11 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6079df0591bb638475245c5c7673af407f261a20593df2c47dc1d9005a037066**

Documento generado en 19/12/2023 08:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. 2157

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01469-00

ASUNTO: Libra mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.S**, y en contra de **ROSEMBERG GALLO BARBOSA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$43.322.356**, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 19 de octubre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **JUAN CAMILO HINESTROSA ARBOLEDA** actúa a favor de la parte ejecutante.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 01 </u></p> <p>Hoy 11 DE ENERO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c013184a01765577eea183cf2b1e4b2fe4aee2105ce67d457f8507aa6fe747fd**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. 2160

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01471-00

ASUNTO: Libra mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.S**, y en contra de **IRMA YOLANDA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$35.110.199**, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 19 de octubre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA** actúa a favor de la parte ejecutante.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 01 </u></p> <p>Hoy 11 DE ENERO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4decdad32c46dfacfbbaec129940a10b424a8d1dfa91408728c85ba00510c39**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2174

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01474-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Aclarará tanto en hechos como en pretensiones, el contrato tenencial que une las partes, pues no está claro. Igualmente aportará prueba del mismo.
- 2.** En vista que de los hechos de la demanda el actor indica que su ánimo fue vender el vehículo y adicional manifiesta haber recibido un primer pago (archivo5), deberá el actor aclarar tanto en el poder como en la demanda la figura jurídica que desea incoar.
- 3.** Adecuará las pretensiones, en tanto la primera debe ser declarativa, y la segunda consecencial de condena.
- 4.** Adecuará el hecho tercero de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara el sujeto al que hace referencia.
- 5.** Deberá completar el hecho cuarto, manifestando las condiciones del negocio allí referido.
- 6.** Deberá completar el hecho quinto, indicando el valor, la forma y fecha de pago allí indicada, además quien recibió dicha suma de dinero.

7. Deberá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a los demandados (núm. 7 artículo 90 Código General del Proceso).
8. En caso de que solicite reconocimiento de una suma de dinero, se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del C.G.P. esto es, *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*
9. Toda vez que se trata de un proceso declarativo, deberá adecuar la medida cautelar solicitada al tipo de proceso, de conformidad al artículo 590 del Código General del proceso.
10. Deberá manifestar, conforme lo considere pertinente, la forma cómo vinculará al proceso al demandado.
11. Dado lo indicado en el hecho nueve, se servirá allegar Registro automotor de la Secretaría de Movilidad de Envigado – Antioquia del vehículo objeto de demanda.
12. Allegará nuevamente el impuesto vehicular, dado que el aportado se encuentra ilegible y no permite su correcta lectura.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

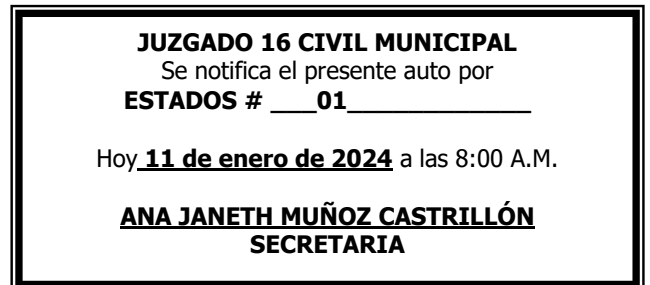
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae319ee0782779a165ecccc944fc2d239bda640ce6dee46bee787ae37ad8417**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2179

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01486-00

ASUNTO: Admite demanda - requiere

Toda vez que la presente demanda, se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **JAIRO LEÓN RESTREPO BUSTAMANTE** quien actúa como propietario del Establecimiento de Comercio de la compañía **ARRENDANDO INMOBILIARIA**, en calidad de arrendador(a), en contra del señor(a) **CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ PINO**, como arrendatario(a) del bien inmueble objeto de la presente restitución, por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

SIXTO: El Despacho desde ya, se sirve requerir a la parte actora, a fin de que informe de manera oportuna al Despacho, si durante el curso del proceso, el contrato de arrendamiento es terminado de manera unilateral, si el inmueble es desocupado

o abandonado, esto a fin de que el actor pueda hacer uso de la restitución provisional contemplada en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al(la) abogado(a) **JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA**.

OCTAVO: En vista de que no se pidieron medidas cautelares que deban perfeccionarse, se requiere al actor para que si a bien lo tiene solicite medidas cautelares o de lo contrario proceda con la notificación de los demandados.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>01</u></p> <p>Hoy <u>11 de enero de 2024</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776c530dfd17f2d950ec71acad5a4746fde918f3f909ce1f3448e4f53302d6b3**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01487-00

ASUNTO: LIBRA ORDEN DE PAGO

ASUNTO: AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2165

Como el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de AECSA S.A.S y en contra de RAMON IGNACIO RUBIO RINCÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de \$ 30.192.309 por el saldo insoluto adeudado y representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día 19 de Octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de junio de 2022. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte accionante al(la) **Dr.(a) JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de J
C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____01____

Hoy **11 de enero de 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a952c0c16e7dc1050b434d5f205793b8e78ca916a4a79adefee2f48e592e0a09**

Documento generado en 19/12/2023 08:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. 2212

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01497-00

ASUNTO: Libra mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCO FINANADINA BIC S.A.**, y en contra de **MANUELA MOSQUERA HENAO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$24.766.158**, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 13 de octubre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- La suma de **\$1.803.139**, correspondientes a intereses de plazo causados.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la

Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA** actúa a favor de la parte ejecutante.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____01____</p> <p>Hoy 11 DE ENERO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bef12490223e33c1bd0f2201f65707bca9f5b30e3e9d2c388f07ddf8f48113**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2181
RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01502-00
ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Deberá adecuar tanto en el poder como en la demanda (en todos sus acápite) la dirección del bien inmueble objeto de restitución, pues la misma no coincide con la indicada en el contrato de arrendamiento.
- 2.** Es importante aclarar que la obligación de restitución del inmueble únicamente puede recaer en aquellos sujetos que conservan la calidad de arrendatarios o coarrendatarios, pues son quienes tienen materialmente el uso del bien arrendado y la correspondiente facultad para entregar el mismo. En consecuencia, teniendo en cuenta que la señora Blanca Nelly Echeverri De Rincón, funge como deudora solidaria y no como arrendataria o coarrendataria del inmueble a restituir, de conformidad con el inciso primero del art. 384 del C.G del P., deberá excluirla como demandada.
- 3.** Adecuará las pretensiones en el orden correspondiente, en el sentido de que la primera pretensión debe ser la declaratoria de incumplimiento de contrato identificando plenamente el bien inmueble, y la segunda su consecuencial de terminación, y finalmente como consecuencia de las anteriores, se pide la restitución del bien inmueble.
- 4.** De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 26 ibídem, deberá adecuar el acápite de cuantía en dicho sentido.

5. Complementará el acápite de notificaciones en el sentido de indicar el municipio al cual pertenecen las direcciones de los demandantes y del apoderado.
6. Se servirá informar al despacho en un nuevo hecho si el contrato de arrendamiento está vigente o fue terminado de manera unilateral, de ser así, bajo que causal se terminó.
7. Informará al Despacho si el bien inmueble está en poder del arrendador o por el contrario se tiene conocimiento si el inmueble fue desocupado o abandonado, esto a fin de que el actor pueda hacer uso de la restitución provisional contemplada en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____01____</p> <p>Hoy <u>11 de enero de 2024</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aba9cbc1a70d929786e5e4e32cb8b840ad3667f87aa4b997e3b7c1e4132e9ef**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2183

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01504-00

ASUNTO: Admite demanda - requiere

Toda vez que la presente demanda, se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **JUAN ESTEBAN ZAPATA SERNA**, quien actúa como Propietario del Establecimiento de Comercio de la compañía **ARRENDAMIENTOS LA 51**, en calidad de arrendador(a), en contra del señor(a) **LAURA MARÍA GARZÓN APONTE**, como arrendatario(a) del bien inmueble objeto de la presente restitución, por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

SEXTO: El Despacho desde ya, se sirve requerir a la parte actora, a fin de que informe de manera oportuna al Despacho, si durante el curso del proceso, el contrato de arrendamiento es terminado de manera unilateral, si el inmueble es desocupado

o abandonado, esto a fin de que el actor pueda hacer uso de la restitución provisional contemplada en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al(la) abogado(a) **JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA**.

OCTAVO: En vista de que no se pidieron medidas cautelares que deban perfeccionarse, se requiere al actor para que si a bien lo tiene solicite medidas cautelares o de lo contrario proceda con la notificación de los demandados.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>01</u></p> <p>Hoy <u>11 de enero de 2024</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9dc4b174868886918692f03503e41b321ffe6e3751b4d279c28bb47f167988**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2187

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01509-00

ASUNTO: Inadmite demanda

En virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Deberá aportar nuevamente el poder, indicando el tipo de prescripción por el cual desea adquirir el bien y el cual deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados"*.
- 2.** Deberá indicar en el encabezado de la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, la identificación y el domicilio de los demandados.
- 3.** En virtud de lo establecido en el art. 69 de la ley 1579 de 2012 y el inciso tercero del numeral 5 del art. 375 del C. G del P., se deberá aportar certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente para el inmueble pretendido. Teniendo en cuenta el contenido de ese documento, deberá dirigirse la demanda en contra de quienes figuren como titulares de derechos reales ajustando los hechos y pretensiones de la demanda a dicha circunstancia, y adecuar el poder especial según quienes deban ser demandados.

Así mismo, en caso de que repose como actual titular de dominio alguna persona que haya fallecido, deberá aportarse el correspondiente registro civil de defunción y de conformidad con el Art. 87 del C. G del P., indicar si conoce sobre trámite de sucesión iniciado respecto del causante y los herederos reconocidos de éste. En caso afirmativo deberá indicar en donde fue tramitada y aportar copia del auto o documento en donde se dio apertura a la sucesión y se reconocieron herederos o asignatarios.

4. Deberá aclarar el tipo de prescripción adquisitiva de dominio pretendida, esto es, si es ordinaria o extraordinaria, para lo cual deberá indicar de manera clara en la demanda y **adecuar las pretensiones en dicho sentido**, así como indicar en la pretensión primera el tipo de prescripción que elija.
5. Adecuará la pretensión segunda, en el entendido de indicar claramente la oficina de registro de instrumentos públicos y la matrícula sobre la cual se hará dicha anotación, además suprimirá de ésta la parte de "privados" que nada tiene que ver con dichas oficinas y con este proceso.
6. Deberá indicar las razones por las que allega la Matrícula inmobiliaria No. 001-510268, dado que, de los hechos y pretensiones no se desprende que la parte pretenda adquirir este bien en prescripción, por lo que aclarará esto y en caso de pretender el mismo, deberá adecuar el poder, la demanda y las pretensiones incluyendo dicho bien.
7. Deberá adecuar la medida cautelar solicitada, dado que, en este tipo de procesos, como lo indica el artículo 375 del Código General del Proceso, numeral 6, el Juez de oficio decreta la inscripción de la demanda, pero no el embargo y secuestro, adicional el artículo 590 ibídem, establece las medidas para los procesos declarativos.
8. Deberá expresar de manera concreta en un hecho, desde cuándo pretende que se contabilice el término de posesión requerido.
9. Complementará el hecho séptimo, indicando, si TODAS las mejoras allí plasmadas, se realizaron en el mismo lapso de tiempo.

- 10.** Deberá indicar, en un hecho, si los demandantes han efectuado el pago del impuesto predial con relación al bien objeto de la pertenencia, de ser así, deberá indicar de qué fecha a qué fecha lo ha realizado y aportar prueba de ello.
- 11.** Deberá aportar nuevamente la matrícula inmobiliaria escaneada en pdf de manera legible, del bien que pretende adquirir por prescripción, dado que la aportada en algunas páginas impide su correcta lectura.
- 12.** Se servirá aclarar el acápite de pruebas, en el sentido de que la inspección judicial es una prueba independiente del peritazgo, de pretender que se nombre un perito, deberá aportarlo, dado que ya es carga de la parte actora aportar con la demanda tal prueba pericial, de considerarla necesaria-se aclara, no es obligatoria en estos procesos-.
- 13.** Deberá indicar en el acápite de notificaciones, el municipio al cual corresponde la dirección de los demandados.
- 14.** Deberá la parte actora, aportar el impuesto predial actualizado 2023, correspondiente al bien que pretende usucapir, es decir la matrícula 001-510269, pues el aportado corresponde a la matrícula que se le pidió aclarar en el numeral 6.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 01
Hoy **11 de enero de 2024** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843ca215b225e30fa1b93fea9d2128f8701a92deb55cf506a5626371d8428817**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01512-00

ASUNTO RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Auto Interlocutorio N°. 2201

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establece el numeral 7° de ese artículo:

*“**Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

En ese sentido, es claro entonces que tratándose de procesos en donde se ejercen derechos reales, entre ellos el de hipoteca, es competente de forma privativa el juez del lugar donde se encuentra ubicado el respectivo bien.

Fijado entonces ese marco normativo, para el caso que nos ocupa el demandante pretende adelantar proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real registrada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-633105** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Zona Sur, esos datos se extraen del

escrito de demanda y de la escritura pública mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario que respalda la obligación acá exigida, inmueble que se encuentra ubicado en el Municipio de Envigado.

Ubicación: Municipio de Envigado- nomenclatura: CARRERA 32 B NRO. 40 D SUR 29 primer y segundo piso. Linderos: PRIMER PISO: Por debajo, con piso acabado sobre el terreno, por encima, con el segundo piso de la misma vivienda, y parte de la casa marcada con el número 40D Sur 33, de la carrera 32 B; por el sureste, con portón y acceso con frente a antejardín de la carrera 32 B y muro medianero que la separa de la casa marcada con el nro. 40 D Sur 33 de la

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 001 - MEDELLIN SUR DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: ENVIGADO VEREDA: ENVIGADO
FECHA APERTURA: 29-03-1994 RADICACIÓN: 1994-18019 CON: DOCUMENTO DE: 23-03-1994
CODIGO CATASTRAL: ACD0008DFHDCOD CATASTRAL ANT: 052660100001400410014901000001

Así las cosas, atendiendo a las reglas de competencia por el factor territorial ya citadas, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordenará su remisión al funcionario competente, esto es, al **Juez Civil Municipal de La Ciudad de Envigado**.

En efecto, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente acción ejecutiva con garantía real.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____01____</p> <p>Hoy 11 de enero de 2024, a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc213165efc357ae57109935181cbd86703ef30f364942d5589248ac6208117**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01514-00

ASUNTO. LIBRA ORDEN DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO: 2185

Dado que el contrato de arrendamiento aportado reúne las exigencias del artículo 422 del CGP, se debe proceder a librar mandamiento de pago.

Ahora, respecto al cobro de la cláusula penal, ha dicho el Tribunal Superior de Medellín en reciente providencia del 26 de enero de 2023 rad. 05 0 01 3 1 0 3 0 04 2 0 22 0 0 24 1 01 *"este Despacho es de la posición que no siempre es necesario de forma indefectible acudir al proceso declarativo y que puede ser viable ejecutar una cláusula penal, siempre y cuando ésta tenga el alcance y contenido necesario para ser ejecutada; además, cuando se aporte prueba que evidencie de forma clara el cumplimiento de la parte demandante y el correlativo incumplimiento de la demandada, esto es, que la demanda se acompañe con un título ejecutivo complejo del cual se pueda desprender con certeza la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, título complejo conformado necesariamente por el contrato que contiene la cláusula penal y por los demás documentos pertinentes, según cada caso, con los que se acredite el incumplimiento de la parte ejecutada y el cumplimiento de la ejecutante, así como las características de claridad, expresividad y exigibilidad que todo título ejecutivo debe cumplir. Sobre el título complejo, pertinente resulta traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Corporación que ha explicado que "hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física"* (Sentencia STC18085-2017 Radicación No.15001-22-13-000- P á g i n a 8 de 1 2 M C O P R a d i c a d o 05 0 01 31 0 3 0 0 4 2 0 22 0 0 24 1 0 1 2017-00637-01 Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA) (Resaltado intencional).

Para el caso, no hay prueba del fiel cumplimiento de las obligaciones de arrendador por el demandante, como para pretender el cobro de la cláusula penal, dado que es ausente el título complejo antes referido.

En consideración de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA** en contra de **ANGELA MARIA OCAMPO SOTO, FABIO LEÓN PASTOR MUÑETÓN** y **CARMEN ROSA MUÑETÓN ROJAS**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

A. Por la suma de **\$ 443.577**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del día 16 de junio al 15 de julio de 2023, representado en el contrato de arrendamiento allegado para el cobro. más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Super financiera de Colombia, desde el 21 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Negar mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos del decreto 806 de 2020. Advirtiendo que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Nº2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 Nº8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEPTIMO: Téngase a la abogada NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, para representar a la parte demandante conforme a la sustitución de poder allegado.

SEXTO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _01_____ Hoy, 11 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7593c6dd8256df82b1466ef95843fa4678294d73f4a78d42212fd27db280beaf**

Documento generado en 19/12/2023 08:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2268
RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-01521-00**
ASUNTO: Inadmite demanda

En virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Deberá aportar nuevamente el poder, indicando el tipo de prescripción por el cual desea adquirir el bien, adicional a ello deberá identificar plenamente en el poder el inmueble que pretende adquirir por prescripción.
- 2.** Deberá indicar de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, la identificación y el domicilio de las partes.
- 3.** Deberá aclarar contra quien dirige la demanda, tanto en el poder como en todos los acápites de la demanda, pues del certificado de existencia no se valida que exista un patrimonio autónomo.
- 4.** Dado lo anterior y al figurar como titular de derecho la señora BENILDA ATEHORTÚA ATEHORTÚA en el certificado de Libertad allegado, y dado que la parte actora indica en los hechos de la demanda que la misma falleció, deberá dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados y conocidos de la misma. Igualmente, informará si existe sobre tal causante proceso sucesorio, de ser así, aportará su auto de apertura.

- 5.** Deberá indicar en la demanda la forma en la que vinculará al proceso los demandados, en caso de desconocer las direcciones físicas y electrónicas.
- 6.** Se servirá allegar el Registro Civil de Defunción de la señora BENILDA ATEHORTÚA ATEHORTÚA.
- 7.** Se servirá completar el hecho primero, en el sentido de indicar la dirección actual del bien inmueble, e indicar la escritura o de donde obtiene los linderos del bien inmueble.
- 8.** Se servirá indicar de manera clara en la pretensión primera, identificación del bien inmueble que pretende usucapir, indicando no sola la dirección, sino la matricula inmobiliaria, el área y los linderos de este.
- 9.** Adecuará la pretensión segunda, en el entendido de que lo que se busca es que se registre la sentencia, pero NO la cancelación de una anotación plenamente valida.
- 10.** Deberá expresar de manera concreta en un hecho, desde cuándo pretende que se contabilice el término de posesión requerido.
- 11.** Deberá aportar nuevamente los impuestos prediales y los servicios públicos escaneados en un solo pdf de manera legible, dado que los aportados en algunas páginas impiden su correcta lectura, pues están ilegibles.
- 12.** No siendo una causal de rechazo, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso.
- 13.** Deberá indicar en el acápite de notificaciones, el municipio al cual corresponde la dirección de los demandados.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 01</p> <p>Hoy 11 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac7d3a7e3a386377b4224ce09f0514176b8d89f1b04d77f3a41f21ace5466de**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2270
RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01522-00
ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Deberá adecuar tanto en el poder como en la demanda (en todos sus acápite) la dirección del bien inmueble objeto de restitución, pues la misma no coincide con la indicada en el contrato de arrendamiento, no existiendo así plena identificación del bien, dado que en el contrato aparece:

SEGUNDA: El inmueble objeto de este contrato se encuentra ubicado en el Barrio Campo Valdes del Municipio de Medellin distinguido con la nomenclatura era 50A #83-29-2 e identificado con la Matrícula Inmobiliaria

2. Es importante aclarar que la obligación de restitución del inmueble únicamente puede recaer en aquellos sujetos que conservan la calidad de arrendatarios o coarrendatarios, pues son quienes tienen materialmente el uso del bien arrendado y la correspondiente facultad para entregar el mismo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el señor JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO, funge como codeudor y no como arrendatario o coarrendatario del inmueble a restituir, de conformidad con el inciso primero del art. 384 del C.G del P., deberá excluirlo como demandado.

3. Se servirá informar al despacho en un nuevo hecho si el contrato de arrendamiento está vigente o fue terminado de manera unilateral, de ser así, bajo que causal se terminó.
4. Informará al Despacho si el bien inmueble está en poder del arrendador o por el contrario se tiene conocimiento si el inmueble fue desocupado o abandonado, esto a fin de que el actor pueda hacer uso de la restitución provisional contemplada en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.
5. Se servirá adecuar la petición especial, y en dicho sentido presentará en documento aparte, si así lo pretende, las medidas cautelares que pretende le sean decretadas.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___01_____

Hoy **11 de enero de 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47736bb1e8dbd6866bcb0c58df059646f713070d990cb66e97ba2c210310e1a6**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-01524-00

Asunto: Libra mandamiento

Interlocutorio Nro. 2214

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **HÉCTOR ALFREDO RUIZ ZAPATA** por las siguientes sumas de dinero:

A). La suma de \$ **16.145.981** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 16 de junio de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B). La suma de \$ **1.966.153** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 05 de agosto de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C). La suma de **\$ 5.222.903**, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 10 de septiembre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS**, actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso otorgado

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. _01_____

Hoy, 11 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c227d679397bdb6fbf13d7296b62a1c8ac82ea63e7bd2f905f01ac460aab439**

Documento generado en 19/12/2023 08:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2279

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01527-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Deberá indicar de conformidad al numeral 2 del artículo 82 del Código General del proceso, el domicilio de la entidad demandada
- 2.** Se servirá aclarar en el acápite de notificaciones, las direcciones físicas de cada una de las partes.
- 3.** De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá establecer un acápite de cuantía e indicar de manera clara la cuantía del proceso, determinando el valor correspondiente.
- 4.** Deberá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente los demandados (núm. 7 artículo 90 C.G.P).
- 5.** Deberá adecuar la medida provisional solicitada, si lo que pretende es una medida cautelar deberá hacerlo de conformidad al artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

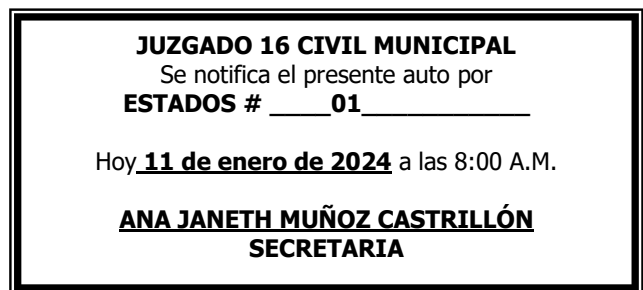
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e541eb1a10ccb2e85b69ab63847e769199eac9346dc379f2421040d407d44192**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2286

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01536-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Se lo primero indicarle al actor que deberá allegar nuevamente la demanda y los anexos escaneados de manera legible, que permitan su correcta lectura, pues el aportado en algunas páginas impide su lectura, pues están totalmente ilegibles y en una resolución que impide a este Despacho verificar la información.
- 2.** De Conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicará y detallará en un nuevo hecho los daños presentados en el inmueble de la parte actora.
- 3.** Adecuará la pretensión primera indicando el tipo de responsabilidad que persigue.
- 4.** Toda vez que en las pretensiones el actor solicita el pago de intereses, deberá indicar la fecha exacta desde la cual pretende se paguen los intereses allí indicados.
- 5.** Complementará el juramento estimatorio, discriminando cada uno de sus conceptos, en el sentido de indicar a qué clase de daño o perjuicio pertenece dichos conceptos y adicional indicar sus valores.

6. No siendo una causal de rechazo, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso, además indicará el domicilio de estos.
7. Deberá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente al demandado (núm. 7 artículo 90 Código General del Proceso).
8. Toda vez que se trata de un proceso declarativo, deberá adecuar la medida cautelar solicitada al tipo de proceso, de conformidad al artículo 590 del Código General del proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>01</u></p> <p>Hoy 11 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff2e15884715eb009f23313b0a613bd15b13e36dfe176037e7864fe19d241bd**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado:	05001-40-03- 016-2023-01541 -00
Deudor:	LUIS FERNANDO GONZÁLEZ VÉLEZ C.C. 10.212.805
Acreeedores:	BANCOLOMBIA S.A. y otros
Asunto:	RESUELVE OBJECCIÓN - ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 2290

I. ASUNTO A TRATAR.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 552 del C. G. del P. y demás normas concordantes, se procede a resolver la solicitud presentada por el Centro De Conciliación CONALBOS, en providencia del día 11 de octubre del año que avanza.

II. ANTECEDENTES.

El señor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ VÉLEZ, presentó solicitud ante el Centro De Conciliación CONALBOS, para que fuera tramitado el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante de que tratan los Arts. 531 y siguientes del C.G del P.

Aceptado el trámite por dicha dependencia y cumplidas las etapas previas, se llevó a cabo el 11 de octubre de 2023 la audiencia de que trata el Art. 550 ibídem en la que realizó la relación detallada de las acreencias del deudor y la actualización y consolidación de los capitales adeudados.

Audiencia en la cual los apoderados de Banco AV villas, Banco Popular y Bancolombia, manifestaron que formulaban objeción respecto de la existencia y

cuantía de las acreencias a favor de la señora ANGELA MARÍA ORTEGA BERMÚDEZ, porque consideran que estas acreencias son inexistentes.

Frente a las objeciones presentadas en audiencia como lo dispone el Art. 552 del C.G.P., el Centro de Conciliación suspendió la audiencia e indicó: *"se le otorgan cinco (5) días para que presenten el escrito y las pruebas que pretenda hacer valer. Este plazo vence el 18 de octubre de 2023. Surtido este plazo, correrán cinco (5) días más para que el deudor VICTOR HUGO ECHEVERRI RESTREPO y los demás acreedores se pronuncien sobre las objeciones y presenten las pruebas que pretendan hacer valer. Este plazo vence el 25 de foctubre de 2023."*

Dentro del término de traslado, el apoderado del acreedor BANCOLOMBIA S.A., aportó escrito de sustentación a la objeción presentada en audiencia tal y como obra a archivo 05 del Expediente digital de este Juzgado, en el cual argumenta sucintamente y da a entender que su motivo de inconformidad radica en que la acreedora ANGELA MARÍA ORTEGA BERMÚDEZ, no logró indicar en la audiencia de negociación la trazabilidad de los dineros entregados por ésta al deudor.

Agrega, además, que presentó la objeción, porque existen dudas, frente a la naturaleza, existencia y cuantía de tal obligación.

Finalmente, le solicita al Despacho una serie de prácticas de pruebas para resolver su objeción.

Dentro de este mismo término de traslado, el apoderado del acreedor BANCO POPULAR S.A., aportó escrito de sustentación a la objeción presentada en audiencia tal y como obra a archivo 06 del Expediente digital de este Juzgado, en el cual argumenta sucintamente y da a entender que su motivo de inconformidad radica en que, la acreedora ANGELA MARÍA ORTEGA BERMÚDEZ, si bien apporto las dos letras de cambio, que sustentan la obligación, las manifestaciones de ésta en la audiencia, generan muchas dudas, pues manifestó que hizo el segundo crédito cuando el primero ya estaba en mora, además manifestó que no cobrara intereses y que solo le interesa que se le pague el capital.

Igualmente, se pronunció en el término del traslado la acreedora ANGELA MARÍA ORTEGA BERMÚDEZ archivo 07 del Expediente digital de este Juzgado, expresando

que la objeción formulada debe ser desestimada, que los títulos aportados al proceso de negociación son plenamente validos

Otorgados y vencidos los términos establecidos en el artículo 522 del Código General del Proceso, el proceso fue trasladado a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad y asignado específicamente a este despacho a fin de resolver la objeción planteada, para los se hace necesario hacer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

A. PROCESOS DE INSOLVENCIA JUDICIAL EN COLOMBIA.

Con ocasión a la demanda de inconstitucionalidad de la Ley 1116 de 2006, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-699 de 2007, tuvo la oportunidad de pronunciarse y rememorar los distintos mecanismos procesales de negociación y liquidación patrimonial de ciertas personas (naturales y jurídicas) cuando se encuentran en una situación de insolvencia para cumplir con los pagos a sus acreedores.

Dentro de los considerandos de dicha sentencia el tribunal en cuestión recordó que los deudores a través del trámite de insolvencia, pueden solicitarle al juez que le permita atender sus obligaciones de manera ordenada y en la medida de sus posibilidades, de allí que, si no logra consumir una fórmula de pago con sus acreedores, deberá cumplir con sus obligaciones a través de la liquidación forzada de su patrimonio. Esta situación ha dado lugar, a que el legislador haya intentado establecer diferentes mecanismos procesales para lograr superar la causal de insolvencia y obtener en la medida de lo posible el pago de los créditos para brindar seguridad jurídica a las relaciones comerciales, privadas, o públicas de los asociados.

Con la expedición de la Ley 1116 de 2006 se adoptó un régimen judicial de insolvencia para reorganizar al empresario, con el objeto de brindar mecanismos procesales para la recuperación de la empresa como fuente generadora de empleo y brindar las garantías necesarias para la protección del crédito de aquellas personas que le han confiado su patrimonio a estas personas que entraron en causal de cesación de pagos.

Debido que el Legislador no reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y el Art. 3 de la Ley 1116 de 2006 excluyó expresamente de este procedimiento a ese grupo de la población, la Corte, en Sentencia C-699 de 2007, declaró exequible la Ley 222 de 1995 subrogada por la Ley 1116 de 2006, sin que haya modulado los efectos del fallo para entender incluida a este tipo de personas, porque para dicha corporación la citada ley estaba dirigida a la recuperación de la empresa conformada por una sociedad comercial o una persona natural comerciante, exhortando entonces al Congreso de la República para que legislara sobre el trámite de insolvencia de persona natural que no ostente la calidad de comerciante.

B. OBJETO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Ahora bien, atendiendo la exclusión taxativa que dicha ley hace, debe centrarse el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante a lo plasmado por el legislador en el título IV, de la Sección tercera del C.G del P. a partir de los artículos 531.

Como se logra advertir, dentro de la secuencia de la exposición de motivos y por disposición expresa del Art. 532 ibídem, **el trámite especial de negociación de deudas y liquidación patrimonial**, únicamente puede ser aplicado a las personas naturales que no tengan la calidad de comerciantes, debido a que la contravención a esta condición puede dar al traste con todo el trámite que se adelante extrajudicialmente ante el Centro de Conciliación, porque el trámite judicial que debería llevarse a cabo es el contemplado en la Ley 1116 de 2006, cuya competencia está reservada a la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito.

Para establecer cuándo es posible iniciar un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es imperioso establecer quién tiene la calidad de comerciante, para lo cual debemos remitirnos a la definición legal dada por el Art. 10 del Código de Comercio, el cual reza: "*Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.*".

Por sustracción de materia, el trámite de insolvencia de persona natural previsto en la Ley 1564 de 2012, se aplica a todas las personas que no ejerzan dicha actividad como ocupación.

La competencia para conocer sobre los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante radica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de los conciliadores inscritos en sus listas, y las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento, a las voces del artículo 533 del C. G. del P.

La competencia del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor se encuentra establecida en el artículo 534 ibídem, pero la misma se circunscribe al conocimiento de las controversias que se susciten en el trámite del procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo y para el procedimiento de liquidación patrimonial tal como lo señala textualmente el Art. 534 del C.G del P.:

"ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto."

Finalmente, entre las controversias que deben ser dirimidas por el Juez Civil Municipal, se encuentran las discrepancias que surjan en el momento en que el conciliador o notario celebre la audiencia de negociación de deudas y pone en conocimiento de los acreedores la relación detallada que presenta el deudor de la **existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias**, y aquellos objeten dicha relación.

Presentado el anterior marco normativo, se procede a fijar atención en el caso bajo estudio.

IV. DEL CASO CONCRETO

Ante la solicitud presentada por el centro de conciliación, deberá esta judicatura a entrar a estudiar los siguientes tópicos:

Ahora, la objeción presentada en audiencia por los apoderados de los acreedores BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS Y BANCO POPULAR, fue respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias de la señora ANGELA MARÍA ORTEGA BERMÚDEZ (\$75.000.000), porque consideran que estas acreencias no son reales y se ingresaron al trámite para defraudar, pues consideran que la acreedora no demostró la manera en que presto el dinero, y les genera duda sus manifestaciones, de no cobrara intereses, de querer solo el capital y de haber manifestado que el segundo préstamo fue estando en mora el anterior.

Véase, entre las controversias que deben ser dirimidas por el Juez Civil Municipal, se encuentran las discrepancias que surjan en el momento en que, en la audiencia de negociación de deudas, el conciliador o notario pone en conocimiento de los acreedores, la relación detallada que presente el deudor de la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias, y aquellos objeten dicha relación.

Ahora bien, frente a la objeción presentada por los acreedores, respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación calificada a favor de la acreedora ANGELA MARÍA ORTEGA BERMÚDEZ, por considerar que dicha obligación presenta dudas en cuanto a su existencia, se tiene que tanto el acreedor Bancolombia, como el Banco Popular en sus escritos de objeción reconocen que fueron aportados los títulos que soportan las obligaciones:

Pág. 2 del archivo 05 (objeción Bancolombia)

CUARTO: Dentro de las audiencias, la acreedora únicamente exhibió los títulos valores que soportan las deudas manifestadas.

Pág. 3 del archivo 06 (objeción Banco Popular)

Finalmente, si bien la acreedora, aportó las dos letras, téngase en cuenta, que el dicho de la acreedora objetada genera muchas dudas: según ella hizo el segundo crédito cuando el primero ya estaba en mora, aunque las letras dicen otra cosa, no va a cobrar intereses, no ha ejercido labor alguna de cobro, y no cuenta con soporte ni de donde saco el dinero, ni como se lo entrego.

Ahora bien, pese a que ya como se indicó los acreedores objetantes manifiestan que los títulos si fueron aportados al proceso, el Despacho procedió a realizar un estudio de la existencia o prueba de la existencia de dichas obligaciones objetadas, encontrando así que la prueba de las obligaciones si se encuentran dentro del expediente, para el caso:

- las letras que soportan la obligación del acreedor ANGELA MARÍA ORTEGA BERMÚDEZ, están visibles a pág. 21 y 22 del archivo 07 del Expediente digital de este Juzgado:

LETRA DE CAMBIO
(SIN PROTESTO)

No. Por \$ 50.000.000

Señor Luis Fernando González V.

El día 15 de Diciembre del año 2022 se servirá usted pagar solidariamente en Medellín a la orden de Angela María Ortega B.

EXACTOS Cincuenta millones de pesos w/cte

Pesos moneda legal, mas intereses por mora al 2% mensual todas las partes de esta letra de cambio, quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación y el pago a los avisos de rechazo. Autorizo a mi acreedor a que en caso de incumplimiento podrá reportar este valor a las centrales de riesgo, y si es necesario podrá iniciar un cobro jurídico, caso por el cual asumiré los gastos de cobranza.

Medellín 15 Dic del año 2021 Su S:S [Firma]
Ciudad Fecha 43087932

LETRA DE CAMBIO
(SIN PROTESTO)

No. Por \$ 25.000.000

Señor Luis Fernando González V.

El día 15 de febrero del año 2023 se servirá usted pagar solidariamente en Medellín a la orden de Angela María Ortega B.

EXACTOS Veinticinco millones de pesos w/cte

Pesos moneda legal, mas intereses por mora al 2% mensual todas las partes de esta letra de cambio, quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación y el pago a los avisos de rechazo. Autorizo a mi acreedor a que en caso de incumplimiento podrá reportar este valor a las centrales de riesgo, y si es necesario podrá iniciar un cobro jurídico, caso por el cual asumiré los gastos de cobranza.

Medellín 15 Sept del año 2022 Su S:S [Firma]
Ciudad Fecha 43087932

En vista de lo antes expuesto, se puede establecer que las letras de cambio que reposan en el expediente de negociación dan cuenta de la existencia de las obligaciones, además así mismo lo expresaron los acreedores dentro del proceso,

Dicho lo anterior y al tener certeza de la existencia de la obligación, se desprende que la parte objetante lo que ataca realmente es la validez de dichos títulos valores, por lo que no podría en sede de revisión de una objeción entrar el Juez a decidir frente a la legalidad de dichas obligaciones, que para el caso están contenidas en letras de cambio, cuando las mismas gozan de plena legalidad por la simple existencia.

Adicional a todo lo anterior, la norma faculta a los acreedores a presentar los procesos de simulación y acciones revocatorias, cuando tengan dudas frente a la validez o legalidad de los mismos (artículo 572 del Código General del Proceso).

Finalmente, en vista de que este Despacho no observa que el Centro de conciliación haya incurrido en algún defecto al realizar el control de legalidad, una vez realizado el pronunciamiento y sustento anterior, se establece que las objeciones formuladas no están llamadas a prosperar.

Finalmente, se ordena remitir el expediente al **Centro Conciliación CONALBOS**, para que continúe con las etapas procesales respectivas.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DEL ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las objeciones formuladas por los acreedores BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A. Y BANCO AV VILLAS, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Se ordena remitir las presentes diligencias al **Centro Conciliación CONALBOS**, para que continúe con las etapas procesales respectivas

TERCERO: De conformidad con el inciso primero del Art. 552 del C.G. del P. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____01_____

Hoy **11 de enero de 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6f74878f1b67acde12eea25dffe39cd734b769b69ce76c630381503544273a**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2294

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01548-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Se servirá corregir el poder o la demanda según corresponda, la placa del vehículo, en vista de que la indicada en el poder no coincide con la indicada en la demanda.
2. Aclarará el domicilio de la demandada Natalia Palacio Ángel, pues al inicio dice que es BELLO, pero luego en el acápite de competencia, dice ser Medellín. Se le pone de presente que afirmar información falsa para asignar competencia en un juez específico, constituye falta disciplinaria, procediendo este Despacho inmediatamente a compulsar copias a la Sala Disciplinaria una vez se llegare a verificar la falsedad enunciada. Información que además, es fácil de descubrir en el dossier:

En calidad de conductora y propietaria la señora **NATALIA PALACIO ÁNGEL**, identificada con C.C. Nro. **43.164.635**, con domicilio en el municipio de Bello – Antioquia.

B. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS		VEHÍCULO	
N.º Y CONDUCTOR	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN
	Natalia Palacio angel	CC	4316463
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD	
Carrera 53ª # 45 - 84		Bello	

Conductor(a) del **vehículo uno (V.1)** con placas **JZM817** el(la) Señor(a) **Natalia Palacio Angel** con c.c 43164635 de Itagui, natural de Puerto Berrío, reside en Carrera 53ª # 45 - 84 apto 632, torre 1 flor de agua, Bello, teléfono 3136151796, correo electrónico natanangel0@hotmail.com

3. Indicará por qué aduce en el acápite de competencia, que la demandada Natalia Palacio Ángel está domiciliada en Medellín, cuando los anexos muestran lo contrario, por lo que se servirá indicar el fundamento para decir que su domicilio es en esta ciudad y aportar las pruebas de ello, de tenerlas. Se le recuerda que lugar de notificaciones y domicilio no es lo mismo, por lo que el hecho de recibir notificaciones en cierta dirección, no constituye ella su domicilio.

Debe recordarse, que desde antaño ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que no es factible confundir el domicilio, con el sitio donde puede ser notificado el demandado. Por lo tanto, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el verdadero domicilio. Una cosa es el domicilio del deudor y otra, muy distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones. (Auto 11001020300020130114500, jul. 10/13, M. P. Margarita Cabello Blanco)

4. Deberá indicar en los hechos de la demanda, si el demandante, estuvo incapacitado, de ser así, indicará los periodos temporales de la totalidad de las incapacidades, esto es, cuándo iniciaron y cuándo terminaron.

5. De conformidad a los requisitos antes indicados deberá el actor indicar en los hechos de la demanda, el sustento del lucro cesante consolidado y futuro que solicita en las pretensiones.

6. Se servirá indicar en el acápite de notificaciones, el Municipio al cual pertenece la dirección de la demandada.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

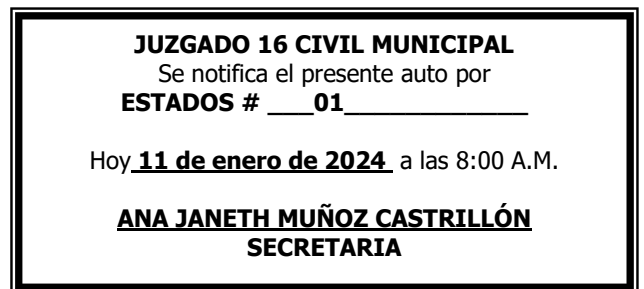
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df99750d4904e982bc767b67da81b2098a05602c4079c630314983baa63efe9**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-01555-00

Asunto: Libra mandamiento

Interlocutorio Nro. 2217

Los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **MAURICIO ALEXANDER MONCADA MESA**, por los siguientes valores:

- La suma de \$ 3.705.603 correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde 22 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**, actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente,
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _01_____ Hoy, 11 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebf925e5d867c0ade4c1239bb3e3d169a4b30f09ae267fed5d493749299994d**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01560-00

ASUNTO; LIBRA ORDEN DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO: 2219

Como quiera que el título aportado como base de recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S.** en contra de **MÓNICA ALEJANDRA TUBERQUIA CANO, ANDRÉS CAMILO TUBERQUIA CANO, SAMUEL ENRIQUE JIMÉNEZ ZAPATA y ELIEBER DE JESÚS TUBERQUIA USUGA,** , por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

A). Por la suma de **\$ 592.100**, correspondiente al canon de arrendamiento del 08 de septiembre de 2023 al 07 de octubre de 2023, más los intereses moratorios sobre esta suma desde el día **13 de septiembre de 2023** y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

B.). Por la suma de **\$ 1.553.205**, correspondiente al canon de arrendamiento del 08 de octubre de 2023 al 07 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios sobre esta suma desde el día **143 de octubre de 2023** y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

C.) Por la suma de **\$ 1.553.205**, correspondiente al canon de arrendamiento del 08 de noviembre de 2023 al 07 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios sobre esta suma desde el día **13 de noviembre de 2023** y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

QUINTO: Téngase a la abogado **ISLEIBER CÁRDENAS MAZO**, para representar a la parte demandante conforme a la sustitución de poder allegado.

SEXTO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>01</u> Hoy, 11 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ce7aeba6c1bee172b6e6db5eb7f81a4d7f46ac5103f3252cddd56c5a198a87**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01564-00

ASUNTO: LIBRA ORDEN DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.2319

Como el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de **EDIFICIO PARQUE EMPRESARIAL-P.H.** en contra **INVERSIONES E INMOBILIARIAS LAS VICTORIAS S.A,** por las sumas de dinero por concepto de cuota de administración que reposan en la siguiente tabla:

OFICINA 811

PERIODO	ADMON	SALDO ACUMULADO	PERIODO EXIGIBILIDAD
O-811			
01-jun-23	1,457,506	1,457,506	01-jul-23
01-jul-23	779,118	2,236,624	01-ago-23
01-ago-23	779,118	3,015,742	01-sep-23
01-sep-23	779,118	3,794,860	01-oct-23
01-oct-23	779,118	4,573,978	01-nov-23

PARQUEADERO 99

PERIODO	ADMON	SALDO ACUMULADO	PERIODO EXIGIBILIDAD
P-99			
01-jun-23	158,853	158,853	01-jul-23
01-jul-23	158,853	317,706	01-ago-23
01-ago-23	158,853	476,559	01-sep-23
01-sep-23	158,853	635,412	01-oct-23
01-oct-23	158,853	794,265	01-nov-23

PARQUEADERO 100.

PERIODO	ADMON	SALDO ACUMULADO	PERIODO EXIGIBILIDAD
P-100			
01-jun-23	158,853	158,853	01-jul-23
01-jul-23	158,853	317,706	01-ago-23
01-ago-23	158,853	476,559	01-sep-23
01-sep-23	158,853	635,412	01-oct-23
01-oct-23	158,853	794,265	01-nov-23

PARQUEADERO 118.

PERIODO	ADMON	SALDO ACUMULADO	PERIODO EXIGIBILIDAD
P-118			
01-jun-23	158,853	158,853	01-jul-23
01-jul-23	158,853	317,706	01-ago-23
01-ago-23	158,853	476,559	01-sep-23
01-sep-23	158,853	635,412	01-oct-23
01-oct-23	158,853	794,265	01-nov-23

PARQUEADERO 119.

PERIODO	ADMON	SALDO ACUMULADO	PERIODO EXIGIBILIDAD
P-119			
01-jun-23	158,853	158,853	01-jul-23
01-jul-23	158,853	317,706	01-ago-23
01-ago-23	158,853	476,559	01-sep-23
01-sep-23	158,853	635,412	01-oct-23
01-oct-23	158,853	794,265	01-nov-23

PARQUEADERO 120.

PERIODO	ADMON	SALDO ACUMULADO	PERIODO EXIGIBILIDAD
P-120			
01-jun-23	158,853	158,853	01-jul-23
01-jul-23	158,853	317,706	01-ago-23
01-ago-23	158,853	476,559	01-sep-23
01-sep-23	158,853	635,412	01-oct-23
01-oct-23	158,853	794,265	01-nov-23

PARQUEADERO 331

PERIODO	ADMON	SALDO ACUMULADO	PERIODO EXIGIBILIDAD
P-331			
01-jun-23	158,853	158,853	01-jul-23
01-jul-23	158,853	317,706	01-ago-23
01-ago-23	158,853	476,559	01-sep-23
01-sep-23	158,853	635,412	01-oct-23
01-oct-23	158,853	794,265	01-nov-23

PARQUEADERO N°. 332

PERIODO	ADMON	SALDO ACUMULADO	PERIODO EXIGIBILIDAD
P-332			
01-jun-23	158,853	158,853	01-jul-23
01-jul-23	158,853	317,706	01-ago-23
01-ago-23	158,853	476,559	01-sep-23
01-sep-23	158,853	635,412	01-oct-23
01-oct-23	158,853	794,265	01-nov-23

SEGUNDO: Por los intereses moratorios individuales para cada concepto, causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación arriba indicada y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a una y media veces el interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001

TERCERO: Librando Mandamiento de Pago por las cuotas de administración ordinarias que se causen a partir del 1 de noviembre de 2023, conformé lo manifesté la parte demandante y durante el trámite del presente proceso, más sus eventuales intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del término para su pago y liquidados a una y media veces el interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001. Se advierte que para su reconocimiento deberán ser comunicados

mediante certificación expedida por la administradora y así surtir el debido proceso previsto en el artículo 431, inciso segundo del C. G del P.

CUARTO: Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 291 y 292 y siguientes del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con **cinco (5) días** para pagar y con **diez (10) días** para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

SEXTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al(la) **Dr.(a)**. LUISA FERNANDA DIEZ FONNEGRA.

SEPTIMO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original de los títulos (certificaciones cuotas de administración) aportados para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho.

NOVENO: Asimismo, se insta a la parte demandante que en próximas ocasiones los documentos aportados al proceso deben ser enviados en formato PDF, procurando ser adjuntados por tipo o tema para efectos de dar una organización precisa al expediente digital y no como fueron aportados con la demanda cuya organización exige al despacho un gasto excesivo e innecesario de tiempo

f.m

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____01____
Hoy <u>11 de enero de 2024</u> a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5c2b1dc57a23cf0b18874fcc5898185fa11220c2ad1926d42de13d874b9507**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01565
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 2167

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCO FINANADINA S.A BIC** y en contra de WADY MIGUEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$6'666.791** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré desmaterializado allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 13 de octubre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$1'159.110** correspondiente a intereses corrientes causados desde el 14 de mayo de 2022 al 12 de octubre de 2023.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica,*

dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*"; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 01 Hoy, 11 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3b36c663d632bf521eb504f38e58deffc60d58e120ef6b0b1c8c83f4261fa0**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01577-00

ASUNTO: INADMITE SUCESIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2272

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°). Teniendo de presente el registro defunción de los señores: Emilse Vásquez Herrera, Jesús Antonio Vásquez Herrera y María Mery Vásquez de Monsalve, indicará si fue iniciado proceso de sucesión de cada uno de ellos y si se conocen más herederos por citar.

2°). Allegará prueba de los señores Claudia Patricia Monsalve Vásquez y Juan Camilo Monsalve Vásquez, que acrediten la calidad de herederos en representación de la señora María Mery Vásquez de Monsalve.

3°). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 CGP.

4°). Dará cumplimiento al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, allegando el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____01_____</p> <p>Hoy 11 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN <hr/>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a7ba5d41012471749dc18be07a8a4c42e099b960f4391e4d8e3fb6b799869a**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2297

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01579-00

ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** De conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal actualizado de la entidad demandante, pues si bien enuncia el mismo en el acápite correspondiente, este no fue allegado al Proceso con el escrito de demanda.
- 2.** se servirá allegar la constancia del mensaje de datos, por medio del cual le fue otorgado el poder, es decir el intercambio de correos electrónicos entre el apoderado y su poderdante.
- 3.** Complementará la pretensión primera indicando de manera clara las partes del contrato de arrendamiento, y así mismo complementará la pretensión segunda, indicando la dirección de dicho local de manera completa.
- 4.** De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá completar el acápite de cuantía, indicando de manera clara su valor.

5. Se servirá indicar en el acápite de notificaciones, el municipio al cual pertenece la dirección física del apoderado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____01_____

Hoy **11 de enero de 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53f2c7932b8065a9c3c654134859e625ad4c35651924980f425e784dfe2486a**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01591-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2305

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Conforme lo establece el numeral 2 art. 82 Código General del Proceso, indicará el domicilio de la parte demandante y parte demandada.

SEGUNDO: En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO; INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 01 _____</p> <p>Hoy 11 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37a7c732360e9813d41dcb1d2e85dfe9231aa1c08bc311cc9cf6cca3a362850**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01594-00

ASUNTO: INADMITE SUCESIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 2289

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1º). De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 489 del Código General del Proceso, allegará la prueba de la existencia del matrimonio celebrado entre los señores MARTHA LUCIA CADAVID DE MUÑOZ y GABRIEL EDUARDO MUÑOZ BEDOYA. Lo anterior a fin de verificar que el inmueble objeto de partición fue adquirido dentro de la sociedad conyugal pendiente de liquidar y conformada por las personas ya citadas.

2º). De conformidad con las disposiciones del artículo 487 del Código General del Proceso, adicionará las pretensiones de la demandada, en el sentido de solicitar la liquidación de la sociedad conyugal de los señores MARTHA LUCIA CADAVID DE MUÑOZ y GABRIEL EDUARDO MUÑOZ BEDOYA, salvo que la misma se hubiese liquidado, se aportará prueba idónea de su liquidación.

3º) Allegará prueba de los señores LUIS FELIPE MUÑOZ CADAVID y CESAR AUGUSTO MUÑOZ CADAVID, que acrediten la calidad de herederos del causante.

4º). Aportará certificación actualizada de cada uno de CDT que se mencionan en el escrito de la demanda que falta por distribuir y que suman un valor de (\$ 54.000.000), para efectos de tenerlos como activo de la masa sucesoral.

5º). Excluir la prueba de documental solicitada sobre el Registro civil de nacimiento de cada uno de los demandados y la ficha catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-65209, por cuanto la misma es improcedente en el

trámite sucesoral, ya que es una carga de la parte interesada al momento de presentar el escrito de sucesión.

6°). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ibídem.,

7°). Dará cumplimiento al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, allegando el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia.

8°). Adicionará un hecho nuevo, si la parte actora conoce más herederos en este proceso.

9°). Siguiendo las disposiciones del numeral 3° del artículo 488 ibídem se servirá indicar la dirección de todos los herederos conocidos y en caso de desconocerlos deberá manifestarlo expresamente en el escrito subsanatorio.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____01____</p> <p>Hoy 11 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2493d215e81f9aa80c0074046da967527f69cb7310e7eebd5a54649111a3182f**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01657

Asunto: Inadmite

Interlocutorio Nro. 2261

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aclarar la fecha de causación de los intereses de plazo, es decir desde cuándo y hasta cual fecha corresponden los intereses de plazo incluidos en el pagaré allegado para el cobro, y a qué tasa fueron liquidados.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 01

Hoy 11 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6660799c6c1761c2e98d1fcb83fbd2236ae03bddfde1a4b97858969617168**

Documento generado en 19/12/2023 08:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>